



BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:
DIPUTACION REGIONAL
DE CANTABRIA

DEP. LEG. SA. 1. 1958
IMPRESA REGIONAL
GENERAL DAVILA, 83
SANTANDER, 1982

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURIDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NUM. 1.003

Jueves, 17 de junio de 1982

Número extraordinario - Núm. 13

Página 561

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Dirección Provincial
de Cantabria

SECCION DE ENERGIA

Autorización administrativa
de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el Art.º 9º del Decreto 2.617/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se añalan a continuación:

Expediente Núm.: AT 20-82.

Peticionario: Electra Vasco Montañesa, S. A.

Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Voto.

Finalidad de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica en la zona.

Características principales: Línea eléctrica aérea de 20 kV. para distribución a Rada, Nates, Llénez, Susvilla, Secadura y San Mamés de Aras.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 46.487.238,28 Ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el pro-

SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

Ministerio de Industria y Energía; Delegación Provincial de Trabajo, convenios colectivos de: Empresa Municipal de Transportes Urbanos, Editorial Cantabria, S. A., Convenio de Almacenistas de Coloniales de Cantabria, Talleres Landaluce, S. A., Empresa de Limpieza de Edificios y Locales de Cantabria, Comercio Textil de Cantabria..... 561

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales..... 599

yecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Sección de Energía, sita en Castelar, 13, y formularse al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, a 4 de marzo de 1982.—El director provincial, Pedro Hernández Cruz.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Dirección Provincial
de Cantabria

SECCION DE ENERGIA

Autorización administrativa
de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el

Art.º 9º del Decreto 2.617/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente Núm.: AT 19-82.

Peticionario: Electra Vasco Montañesa, S. A.

Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Voto.

Finalidad de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica en la zona.

Características principales: Línea eléctrica aérea de 20 kV. y conductor LA-56, Bádames-Llueva, Bádames-Bueras-San Bartolomé, Ramal a Padiérniga y derivaciones.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 29.854.245,— Ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Sección de Energía, sita en Castelar, 13, y formularse al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, a 4 de marzo de 1982.—El director provincial, Pedro Hernández Cruz.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenio Colectivo sindical de trabajo de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos

CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo primero.—Ambito personal: Las estipulaciones de este Convenio afectarán a las relaciones laborales existentes entre el personal de plantilla y el Servicio Municipal de Transportes Urbanos de Santander.

Artículo 2.º—Ambito personal: El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Corporación del Excelentísimo Ayuntamiento de Santander; sin embargo, sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1982. La denuncia del Convenio podrá ser realizada por cualquiera de las partes, con el plazo de preaviso mínimo de dos meses a la fecha de su finalización y sin más requisito que el escrito de comunicación a la autoridad laboral.

Artículo 3.º—Revisión: En el caso de que el índice de precios al consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase el 30 de junio de 1982, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de preveer el comportamiento del ITC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos al 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a ca-

bo, se tomarán como referencias los salarios o tablas utilizados para analizar los aumentos captados para 1982.

Esta revisión será aplicable siempre y cuando lo permitan las disposiciones vigentes al 30 de junio de 1982, dictadas para la Administración Local.

Artículo 4.º—Comisión paritaria: Para velar por la correcta interpretación y cumplimiento de lo estipulado en este Convenio, se crea una comisión paritaria, compuesta de un presidente y un secretario que serán los mismos que han intervenido con este carácter en las deliberaciones de este Convenio, y ocho vocales, cuatro designados por el comité de empresa, y otros cuatro por el servicio.

Sin perjuicio de las funciones que a esta comisión le atribuyan las disposiciones legales sobre la materia, intervendrá en:

- Interpretación del Convenio.
- Arbitraje de las cuestiones planteadas por ambas partes.
- Conciliación facultativa en los problemas de carácter colectivo.
- Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.

Artículo 5.º—Compensación y absorción: Los salarios pactados en este Convenio presente no sufrirán modificación durante su vigencia, ni en su cuantía ni en su estructura, por causa de entrada en vigor de disposiciones legales o reglamentarias, sobre esta materia. Únicamente serán de aplicación si, global y anualmente considerados, superasen el nivel total de Convenio; en caso contrario se considerarán compensados y absorbidos por las mejoras establecidas en el mismo.

Artículo 6.º—Condiciones más beneficiosas: Cualquier condición más beneficiosa se vi-

niera disfrutando a título personal será mantenida en su totalidad.

CAPITULO II Retribuciones

Artículo 7.º—Salario base y plus Convenio: Son los que figuran en las tablas como anexos I y II al final del Convenio.

Artículo 8.º—Complemento personal de antigüedad: El personal afectado por este Convenio percibirá por este concepto dos bienios del 5 % cada uno y cinco quinquenios del 10 % cada uno, sobre el salario base más antigüedad, siendo la misma acumulativa a partir del primer bienio.

Los trabajadores que ingresen en la plantilla del Servicio Municipal de Transportes Urbanos a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, percibirán por este concepto unos incrementos, por antigüedad, consistentes en dos bienios al 5 % cada uno y cinco quinquenios al 10 % cada uno, sobre el salario base, no llegando a sobrepasar en ningún caso por este concepto el 60 % del salario base.

Artículo 9.º—Gratificaciones extraordinarias: Las gratificaciones extraordinarias de marzo, julio, Navidad, se percibirán fraccionadas en seis de quince días de salario base, antigüedad y plus convenio cada una, y serán abonadas en las fechas que a continuación se detallan:

Día 1 de febrero.

Día 1 de abril.

Día 1 de junio.

Día 1 de agosto.

Día 1 de septiembre.

Día 1 de diciembre.

Se percibirá además una gratificación el día 1 de octubre por importe de quince días de salario base, antigüedad y plus convenio, que será distribuida de la siguiente forma: el importe global de dicha paga se dividirá entre el

número de empleados a uno de enero, distribuyéndose así linealmente y en la misma cuantía para cada empleado (30.171 Ptas.).

Artículo 10.—Quebranto de moneda: El personal de cobranza percibirá mensualmente por este concepto, la cantidad establecida en el artículo 162 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera (D. M. 20/3/71). Distribuyéndose del siguiente modo: el importe total se distribuirá linealmente y en la misma cuantía para cada uno. El personal de inspección percibirá por este concepto 28 pesetas mensuales.

Artículo 11.—Plus de nocturnidad: Por este concepto se percibirá un plus en la cuantía de un 20 % del salario hora profesional (Anexo III).

Artículo 12.—Plus de cobranza: Percibirán este plus según la Legislación Laboral los conductores-perceptores, a los que se respetarán las condiciones más beneficiosas adquiridas por este concepto anteriormente. (Anexo I).

Artículo 13.—Plus de asistencia: Por este concepto todos los días del año, incluidos los de descanso y vacaciones se percibirá 100 pesetas diarias.

Artículo 14.—Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración de la semana ordinaria de trabajo, se abonará con el incremento del 75 % sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria. (Anexo 3).

Los días festivos trabajados se compensarán con otro día de descanso, de acuerdo con el cuadrante horario de descansos que figura anexo a este Convenio.

El número de horas extraordinarias, no podrá ser superior a 16 al mes y 100 al año. No se

tendrá en cuenta para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias.

La realización de las horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizará mensualmente entregando copia del resumen al trabajador, al comité de empresa y sección sindical.

Artículo 15.—Descansos: El trabajador que tuviera que trabajar en su día de descanso recibirá por ello 4.000 pesetas diarias. Si no realizase toda la jornada, las horas que realice se le abonarán como extraordinarias. Los horarios que en estos casos finalizaran después de las 16,00 horas tendrán derecho a disfrutar los trabajadores un descanso de una hora para efectuar la comida computándose este tiempo como trabajo efectivo.

CAPITULO III

Jornada, horarios, licencia y vacaciones

Artículo 16.—Jornada: La jornada máxima será de 40 horas semanales distribuidas en cinco días a la semana a razón de 8 horas diarias.

Conductores perceptores: 7,30 horas de horario de autobús y media hora para las demás funciones específicas de su categoría.

Diariamente realizarán un exceso de 9 minutos de autobús que se considerarán a todos los efectos como jornada ordinaria y serán compensados en cómputo anual.

En el horario de autobús están incluidos 15 minutos para la to-

ma y deje del servicio entendiéndose éste de cocheras a la cabeza de línea respectiva o viceversa desde la última cabeza de línea.

Conductores inspectores y talleres: La jornada será de 8 horas diarias.

Cobradores: 7,30 horas de autobús y media para la entrega y liquidación de la recaudación.

Estas jornadas lo son de trabajo efectivo sin que en ellas se encuentre comprendido el tiempo destinado a bocadillo que hasta ahora venían disfrutando, los trabajadores del servicio y sin que, para el futuro pueda alegarse su derecho al disfrute incluso como condición más beneficiosa.

La jornada de trabajo será desarrollada en horarios continuados distribuidos conforme el cuadrante elaborado por el Servicio con informe del comité y aprobación de la Delegación de Trabajo.

Artículo 17.—Permisos retribuidos: El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar al trabajo o ausentarse del mismo con derecho a remuneración por alguno de los motivos que a continuación se exponen:

a) Por un tiempo de quince días en caso de matrimonio del trabajador y de un día por el matrimonio de cada uno de sus hijos.

b) Por un tiempo de ocho días en caso del fallecimiento del cónyuge.

c) Por tres días en caso de alumbramiento de la esposa.

d) Por tres días en caso de muerte de los padres de ambos cónyuges o de un hijo.

e) Por dos días en caso de muerte de nietos, abuelos, hermanos y hermanos políticos de ambos cónyuges.

f) Por dos días por intervención quirúrgica grave o enfermedad grave de los padres de ambos cónyuges, cónyuge, hermanos e hijos.

Estos permisos podrán ser ampliados hasta cinco días en caso de tener que hacer un desplazamiento al efecto contabilizando un día por cada 200 kilómetros de recorrido.

g) Por un día por intervención quirúrgica grave o enfermedad grave de los hermanos políticos.

h) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

i) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado se estará a lo que ésta disponga en cuanto la duración de la ausencia y compensación económica.

j) Por el tiempo necesario y hasta el máximo de un día para la renovación del carnet de conducir, para el personal al que se le ha exigido para realizar su función.

Siempre que coincidan estas licencias con la realización de tiempo de compensación de los descansos se darán a continuación.

Artículo 18.—Permisos sin retribuir: Todo el personal podrá solicitar permisos sin retribuir hasta cuatro veces al año, con un límite máximo de sesenta días anuales. Los permisos superiores a cinco días deberán ser solicitados con una antelación mínima de ocho días, salvo en casos de urgencia y serán concedidos, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Cuando estos permisos sean denegados, la dirección lo pondrá en conocimiento del co-

mité con expresión de los motivos de dicha negativa.

Artículo 19.—Relevos: Todo trabajador que se encuentre en situación de relevos, le será respetado su horario de tarde o de mañana.

Artículo 20.—Vacaciones: El personal afectado por este Convenio disfrutará de un período anual de vacaciones de treinta días naturales. El abono de las mismas se calculará sobre salario base, antigüedad, plus Convenio y plus de asistencia. Las vacaciones se disfrutarán en los doce meses del año y en julio y agosto, solamente podrán ser disfrutadas por la mitad del personal que en cada uno de los restantes meses. Las vacaciones se disfrutarán por sistema rotativo, según el calendario que figura como anexo IV.

CAPITULO IV

Ingresos

Artículo 21.—Admisión de personal: Quedarán reservadas para los hijos de empleados las seis primeras plazas que se convoquen a partir de la entrada en vigor de este Convenio.

En lo sucesivo, los hijos de los empleados que opten a las plazas que se convoquen, disfrutarán de una puntuación equivalente al 15 % de la máxima asignada al ejercicio de la oposición.

En ambos casos, siempre que se acredite la capacitación exigida.

Artículo 21-bis.—Durante el año 1982 se cubrirán dentro del personal de movimiento un mínimo de 8 plazas entre las vacantes existentes en la plantilla del servicio a 31 del 12 del año 1981.

No se computarán en ese número las vacantes que pudieran

producirse por baja en el servicio cualquiera que fuera su causa.

CAPITULO V

Ayudas sociales y complementarias

Artículo 22.—Premios de jubilación: Todo el personal afectado por este Convenio percibirá al jubilarse un premio consistente en la cantidad que resulte de multiplicar los años y parte proporcional a los meses de servicio en la empresa por el siguiente baremo, según nivel correspondiente:

| | |
|--------------------|-------------|
| A los 60 años..... | 8.650 Ptas. |
| A los 61 años..... | 8.100 Ptas. |
| A los 62 años..... | 7.550 Ptas. |
| A los 63 años..... | 7.000 Ptas. |
| A los 64 años..... | 6.450 Ptas. |
| A los 65 años..... | 5.900 Ptas. |

Para optar a este premio, los empleados deberán jubilarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cumplan la edad; en caso contrario, el premio de jubilación se abonará con arreglo al baremo inmediatamente superior en edad a la escala. Si no llegara a jubilarse dentro de los treinta días siguientes de cumplir los 65 años, perderá el derecho a dicho premio.

A los empleados que cesen en la empresa por invalidez se les abonará un premio calculado igual al de los jubilados fijándose como baremo multiplicador el 60 % del fijado para el empleado de 65 años.

Artículo 23.—Incapacidad: El servicio está obligado previo informe del comité de empresa, del médico de empresa y dictamen de un tribunal médico a dar ocupación en otro puesto de trabajo dentro del servicio, adaptado a sus aptitudes a aquellos trabajadores, que tengan reducidas sus facultades físicas, o que siendo

conductores les sea rebajado o retirado el permiso de conducir, por la razón antedicha. Para prever estos casos, el servicio estará obligado a una reserva de puestos de trabajo de hasta un 6 % de la plantilla.

El orden de prelación para acceder a dichos puestos de trabajo estará determinado por el contenido de los informes y dictámenes que avale la solicitud, decidiendo en última instancia el Consejo de Administración del servicio.

El trabajador beneficiario percibirá el salario de su anterior categoría y puesto de trabajo, si no recibiese pensión de la Seguridad Social. En el caso de que percibiese la citada pensión, tendrá derecho exclusivamente al salario de su nuevo puesto y categoría.

Por tribunal médico se entiende el que las instituciones de la Seguridad Social tengan establecido para determinar los grados de invalidez. De no existir dictamen de este Tribunal podrá solicitarse de un tribunal médico constituido al efecto.

Artículo 24. — Responsabilidad: El servicio será subsidiario de todos los gastos y daños que origine la conducción de sus vehículos por sus conductores, cobradores y demás personal siempre que no se demuestre intencionalidad. Las causas de los accidentes o incidentes serán estudiadas por el comité de empresa y órganos de dirección conjuntamente.

Artículo 25.—Becas: Tendrán derecho a solicitar becas los empleados del servicio cuyos hijos o hijas se encuentren estudiando en los niveles superiores a E.G.B., siempre que asistan a un centro oficial reconocido. No se concederá más de una beca a cada empleado, y para solicitarla, será indispensable haber

aprobado el curso anterior. El comité de empresa será el encargado de distribuirlas, y dará conocimiento al Consejo de Administración. La cuantía para el curso 1982-83, se fija en 300.000 pesetas.

Artículo 26.—Ayudas a subnormales: Todo trabajador que tenga hijos subnormales percibirá una ayuda de 3.000 pesetas mensuales por cada hijo, siempre que tengan dichos hijos a su cargo y será compatible con la ayuda percibida del Estado.

Artículo 27.—Pases de libre circulación: Todos los hijos de empleados que acrediten estar estudiando, en el desempleo o sin encontrar su primer empleo, seguirán con el pase de libre circulación hasta cumplir la edad de 25 años.

Las viudas de los empleados mientras no contraigan nuevas nupcias y los hijos que tengan un grado de invalidez o subnormalidad que les incapacite para el trabajo tendrán derecho a dicho pase durante toda su vida. También tendrá derecho cada empleado a un pase para él y otro para su cónyuge o persona que con él conviva.

Artículo 28.—Socorro de deceso: Por este concepto el servicio abonará al cónyuge o hijos de los trabajadores fallecidos por muerte natural 120.000 pesetas. Así como se abonarán 75.000 pesetas en el caso de que el fallecimiento lo sea en accidente de trabajo.

Este complemento lo devengarán únicamente los empleados que no fuesen incluidos en la póliza suscrita por este servicio y al que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 28-BIS.—Seguro de vida: El servicio estará obligado

a concertar y pagar las primas de una póliza de seguros en beneficio de sus trabajadores o, en su caso, de sus herederos para que perciban las cantidades que a continuación se expresan:

Por muerte natural: 1.000.000 pesetas.

Invalidez absoluta: 2.000.000 pesetas.

Muerte por accidente: 3.000.000 pesetas.

Artículo 29.—Complemento de invalidez laboral transitoria e invalidez profesional: El servicio abonará 60 pesetas a los trabajadores en situación de I. L. T. e invalidez profesional. Durante los 21 primeros días el servicio, completará hasta el 75 % del salario la cantidad abonada por la Seguridad Social, siempre que la media de absentismo no supere a la del sector a nivel nacional de 1981.

CAPITULO VI

Garantías sindicales, seguridad e higiene

Artículo 30.—Garantías sindicales:

a) Los miembros del comité de empresa tendrán derecho a 40 horas mensuales retribuidas por la empresa para acción sindical y podrán ser acumuladas las de todo el comité en cualquiera de sus miembros.

b) El comité de empresa tendrá derecho a un local dentro del recinto del servicio debidamente acondicionado.

c) El comité de empresa tendrá cada tres meses una reunión con el servicio, donde se le informará de la marcha económica del mismo. En cuanto a los demás derechos se estará a lo que dicta el Decreto de

Garantías Sindicales actualmente en vigor, pudiendo acogerse a las nuevas disposiciones que se dicten en esta materia, siempre que sean más beneficiosas.

d) Se concederá excedencia a cualquier empleado que por algún cargo sindical relevante al nivel local, regional o estatal lo solicite, teniendo su puesto de trabajo reservado hasta que finalice su mandato, pudiendo volver a solicitarla a continuación en caso de ser reelegido, con las mismas garantías que si lo hiciese por primera vez.

e) La sección sindical que tenga más de un diez por ciento de afiliados dentro del servicio tendrá derecho a un tablón de anuncios y al uso del local del comité de empresa.

Artículo 31.—Secciones sindicales: Reconocimiento de la sección sindical con más de un diez por ciento de representación dentro del servicio. La sección sindical que tenga un diez por ciento de representación dentro del servicio, tendrá derecho a 24 horas al mes retribuidas por el servicio para acción sindical. Se descontará de la nómina, previa autorización del afiliado y de la sección sindical, la cuota correspondiente al sindicato a que pertenezca.

Artículo 32.—Seguridad e higiene: La empresa tendrá la obligación de proporcionar a los miembros del comité de seguridad e higiene la Ordenanza vigente y les permitirá, con horas retribuidas por el servicio, asistir a cursos de formación. Este comité estará formado por tres personas, un titulado nombrado por el servicio y dos trabajadores nombrados por el comité de empresa.

Artículo 33.—Reconocimiento médico: Los trabajadores del servicios pasarán un reconocimiento médico

cada año en los servicios médicos de la empresa y el resultado se registrará en unas cartillas que para este efecto facilitará el servicio y que se encontrarán en poder del trabajador. Si por falta de capacidad técnica de los servicios médicos algunas pruebas no pudieran realizarse en aquellos se gestionará su realización en otro lugar adecuado. Durante este año se realizará al personal que lo necesite una exhaustiva revisión de columna vertebral.

Artículo 34.—Vestuario: El servicio proporcionará a sus empleados la siguiente ropa de trabajo:

Inspectores: Un traje gris completo compuesto de una chaqueta, un pantalón, dos camisas y una corbata todos los años. Un chaquetón impermeable cada tres años, y dos camisas de manga corta antes del verano todos los años.

Conductores perceptores, cobradores y guardas: Un uniforme azul completo, compuesto de una chaqueta, dos pantalones, dos camisas y dos corbatas cada dos años, un chaquetón impermeable cada tres años y dos camisas de manga corta antes del verano todos los años.

Personal de talleres: Un buzo azul cada seis meses excepto los electricistas a los que se les proporcionará cada tres meses. Un buzo impermeable para invierno cada tres años y un par de botas chirucas cada seis meses.

Médico, A.T.S. y personal de limpieza: Una bata todos los años.

Artículo 35.—Se formará una comisión en la que estarán integrados representaciones del comité de empresa, comité de seguridad e higiene y la dirección al objeto de estudiar a fondo y dar solución en lo posible a aquellas causas que pudieran mejorar los sistemas de trabajo.

Miembros de la comisión deliberadora

Representantes del servicio

Vocales: Don Jesús Cabezón Alonso, don Manuel Pérez García, don Javier Hinojal Fernández, don Jesús Zúñiga Alonso, don José Luis Marcos Flores, don Juan José Cobo Zubillaga y don José Ramón Fernández.

Representantes de los trabajadores

Vocales: Don Paulino Pumarejo Santos (CC.OO.), don Miguel Lozano Guerrero (CC.OO.), don Pablo Rasines Muñoz (CC.OO.), don José Maza Ponce (CC.OO.), don Antonio Cruz Domínguez (CC.OO.), don José Antonio Gómez García (U.G.T.), don José María Prado Pumarejo (U.G.T.), don Bartolomé Conde García (U.G.T.) y don Demetrio Aristin Martín (independiente, no afiliado).

Miembros de la comisión paritaria

Presidente, don Alfonso Manso de las Moras; secretario, don Octaviano Castañeda Lavín.

Vocales representación del servicio

Don Jesús Cabezón Alonso, don Manuel Pérez García, don Juan José Cobo Zubillaga y don José Luis Marcos Flores.

Vocales representantes de los trabajadores

Don Demetrio Aristin Martín, don José Maza Ponce, don Paulino Pumarejo Santos y don José A. Gómez García.

Tabla salarial vigencia al 1 de Enero de 1.982, con expresión de salario diario, plus convenio, plus asistencia, plus cobranza, plus responsabilidad y quebranto moneda.

| CATEGORIA | SALARIO | PLUS MENS. CONVENIO | PLUS ASIST. DIARIO | PLUS COBRAN. DIARIO | PLUS MENS. RESPONSAB. | QUEBRA. MONEDA MENSUAL | TOTALES MENSUAL. | TOTALES ANUALES |
|---------------------|----------|---------------------|--------------------|---------------------|-----------------------|------------------------|------------------|-----------------|
| Sub-Director | 2.028,49 | 12.745 | 100 | | | | 76.600 | 1.180.809 |
| Jefe Servicio | 1.549,49 | 14.760 | 100 | | | | 64.245 | 993.089 |
| Jefe Negociado | 1.334,27 | 15.934 | 100 | | | | 58.962 | 912.774 |
| Ofic. 1º Admvo. | 1.162,11 | 16.874 | 100 | | | | 54.737 | 848.541 |
| Ofic. 2º Admvo. | 1.119,07 | 17.110 | 100 | | | | 53.682 | 832.498 |
| Auxil. Admvo. | 989,94 | 17.814 | 100 | | | | 50.512 | 784.304 |
| Ordenanza | 903,85 | 18.283 | 100 | | | | 48.398 | 752.168 |
| Jefe Tráfico | 1.247,50 | 16.405 | 100 | | | | 56.830 | 880.358 |
| Jefe Inspectores | 1.204,46 | 16.640 | 100 | | 2.500 | | 58.274 | 894.300 |
| Sub-Jefe Inspect | 1.162,11 | 16.874 | 100 | | 2.500 | | 57.237 | 878.541 |
| Inspectores | 1.119,07 | 17.110 | 100 | | 2.500 | 28 | 56.210 | 862.834 |
| Conduct.-Percep. | 1.097,55 | 17.226 | 100 | 219,50 | | 2.100 | 61.837 | 929.763 |
| Conductor | 1.076,03 | 17.344 | 100 | | | | 52.625 | 816.425 |
| Cobrador | 946,89 | 18.048 | 100 | | | 2.100 | 51.555 | 793.426 |
| Lavacoche | 860,82 | 18.518 | 100 | | | | 47.343 | 736.114 |
| A. Técnico | 1.377,31 | 15.698 | 100 | | | | 60.017 | 928.817 |
| Jefe de Taller | 1.291,24 | 16.167 | 100 | | | | 57.904 | 896.690 |
| Jefe Equipo | 1.119,07 | 17.110 | 100 | | | | 56.182 | 862.498 |
| Oficial 1º | 1.076,03 | 17.344 | 100 | | 2.500 | | 52.625 | 816.425 |
| Oficial 2º | 1.032,99 | 17.579 | 100 | | | | 51.569 | 800.366 |
| Oficial 3º | 989,94 | 17.814 | 100 | | | | 50.512 | 784.304 |
| Conduct.-Mecán. | 1.032,99 | 17.579 | 100 | | | | 51.569 | 800.366 |
| Peon especializado. | 903,85 | 18.283 | 100 | | | | 48.398 | 752.168 |
| Engrasador | 903,85 | 18.283 | 100 | | | | 48.398 | 752.168 |
| Guarda de día | 903,85 | 18.283 | 100 | | | | 48.398 | 752.168 |
| Guarda de noche | 903,85 | 18.283 | 100 | | | | 48.398 | 752.168 |
| Encarg. Almacén | 1.119,07 | 17.110 | 100 | | | | 53.682 | 832.498 |
| Mozo Almacén | 989,94 | 17.814 | 100 | | | | 50.512 | 784.304 |
| Limpiadora | 860,82 | 18.518 | 100 | | | | 47.343 | 736.114 |

NOTA: El concepto "Plus convenio" que se refleja en la presente tabla corresponde a antigüedad cero.

NOTA: El Médico y A.T.S. del Servicio experimentarán los mismos porcentajes que el resto del personal.

NOTA: El plus de Responsabilidad se percibirá por 12 mensualidades.

A N E X O N º 2

Relación de la cantidad correspondiente al plus convenio que regirá a partir del día 1 de Enero de 1.982, relativo a las categorías y antigüedades que se indican.

| CATEGORIA | BIENIOS | QUINQUENIOS | PLUS CONVENIO |
|---------------------------|---------|-------------|---------------|
| Sub-Director | 2 | - | 12.372 |
| Sub-Director | 2 | 1 | 12.015 |
| Jefe Administrativo | 2 | 5 | 12.863 |
| Jefe de Negociado | 2 | 1 | 15.486 |
| Jefe de Negociado | 2 | 5 | 14.302 |
| Oficial 1º Administrativo | 2 | - | 16.684 |
| Oficial 1º Administrativo | 2 | 1 | 16.481 |
| Oficial 1º Administrativo | 2 | 2 | 16.259 |
| Oficial 2º Administrativo | 2 | - | 16.926 |
| Oficial 2º Administrativo | 2 | 1 | 16.733 |
| Oficial 2º Administrativo | 2 | 2 | 16.519 |
| Oficial 2º Administrativo | 2 | 3 | 16.283 |
| Auxiliar Administrativo | 2 | - | 17.652 |
| Auxiliar Administrativo | 2 | 1 | 17.477 |
| Encargado Almacén | 2 | 5 | 15.740 |
| Auxiliar Almacén | 2 | 3 | 17.083 |
| Auxiliar Almacén | 2 | 4 | 16.850 |
| Auxiliar Técnico | 2 | 5 | 14.012 |
| Jefe de Inspectores | 2 | 5 | 15.267 |
| Sub-Jefe Inspectores | 2 | 5 | 15.777 |
| Inspector | 2 | 5 | 15.740 |
| Inspector | 2 | 4 | 16.024 |
| Inspector | 2 | 3 | 16.283 |
| Inspector | 2 | 2 | 16.519 |
| Conductor-Perceptor | 2 | 5 | 15.883 |
| Conductor-Perceptor | 2 | 4 | 16.162 |
| Conductor-Perceptor | 2 | 3 | 16.416 |
| Conductor-Perceptor | 2 | 2 | 16.646 |
| Conductor-Perceptor | 2 | 1 | 16.857 |
| Conductor-Perceptor | 2 | - | 17.048 |
| Conductor-Perceptor | 1 | - | 17.138 |
| Conductor y Oficial 1ª | 2 | 5 | 16.025 |
| Conductor y Oficial 1ª | 2 | 4 | 16.300 |
| Conductor y Oficial 1ª | 2 | 3 | 16.549 |
| Conductor y Oficial 1ª | 2 | 2 | 16.776 |
| Conductor y Oficial 1ª | 2 | 1 | 16.980 |
| Conductor y Oficial 1ª | 2 | - | 17.169 |
| Cobrador | 2 | 5 | 16.890 |
| Cobrador | 2 | 4 | 17.130 |
| Cobrador | 2 | 3 | 17.351 |
| Cobrador | 2 | 2 | 17.548 |
| Cobrador | 2 | 1 | 17.739 |
| Jefe de Equipo | 2 | 5 | 15.740 |
| Conductor-Mecánico | 2 | 2 | 17.033 |
| Peón Especializado | 2 | 2 | 17.804 |
| Peón Especializado | 2 | 1 | 17.978 |
| Engrasador y Guardas | 2 | 5 | 17.216 |
| Engrasador y Guardas | 2 | 4 | 17.417 |
| Engrasador y Guardas | 2 | 3 | 17.613 |
| Engrasador y Guardas | 2 | 2 | 17.804 |
| Lavacoche y Limpiadora | 2 | 3 | 17.882 |
| Lavacoche y Limpiadora | 2 | 2 | 18.066 |
| Lavacoche y Limpiadora | 2 | 1 | 18.230 |
| Lavacoche y Limpiadora | 2 | - | 18.379 |

Valor de hora extraordinaria y nocturnas correspondientes a las distintas antigüedades y categorías con vigencia 1 de Enero de 1.982.

| CATEGORIA | BIENIOS | QUINQUEN/ | HORAS EXTRA | HORAS NOCTURNAS |
|-----------------------|---------|-----------|-------------|-----------------|
| Sub-director | 2 | 1 | 1.299 | 148 |
| Sub-director | 2 | - | 1.232 | 141 |
| Jefe Administra. | 2 | 5 | 1.480 | 169 |
| Jefe Negociado | 2 | 5 | 1.327 | 151 |
| Oficial 1º Advo. | 2 | - | 868 | 99 |
| Oficial 2º Admvo. | 2 | 1 | 962 | 109 |
| Oficial 2º Admvo. | 2 | - | 850 | 97 |
| Auxiliar Admtvo. | 2 | - | 797 | 91 |
| Encargado Almacén | 2 | 5 | 1.175 | 134 |
| Auxiliar Almacén | 2 | 3 | 952 | 108 |
| Jefe Inspectores | 2 | 5 | 1.266 | 144 |
| Sub-Jefe Inspector | 2 | 4 | 1.154 | 131 |
| Inspectores | 2 | 5 | 1.204 | 137 |
| Inspectores | 2 | 4 | 1.126 | 128 |
| Inspectores | 2 | 3 | 1.056 | 120 |
| Inspectores | 2 | 2 | 991 | 113 |
| Conduct-Perceptor | 2 | 5 | 1.237 | 141 |
| Conduct-Perceptor | 2 | 4 | 1.161 | 132 |
| Conduct-Perceptor | 2 | 3 | 1.092 | 124 |
| Conductor-Percept. | 2 | 2 | 1.029 | 117 |
| Conductor-Percept. | 2 | 1 | 996 | 113 |
| Conductor-Percep. | 2 | - | 943 | 107 |
| Conductor y Ofic. 1º | 2 | 5 | 1.145 | 130 |
| Conductor y Ofic. 1º | 2 | 4 | 1.070 | 122 |
| Conductor y Ofic. 1º | 2 | 3 | 1.002 | 114 |
| Conductor y Oficia 1º | 2 | 2 | 940 | 107 |
| Conductor y Ofic. 1º | 2 | 1 | 884 | 101 |
| Conductor y Ofic. 1º | 2 | - | 833 | 95 |
| Cobradores | 2 | 5 | 1.054 | 120 |
| Cobradores | 2 | 4 | 987 | 112 |
| Cobradores | 2 | 3 | 928 | 106 |
| Cobradores | 2 | 2 | 873 | 99 |
| Cobradores | 2 | 1 | 824 | 94 |
| Aux. Técnico | 2 | 5 | 1.358 | 155 |
| Jefe Equipo | 2 | 5 | 1.204 | 137 |
| Conductor-Mecánico | 2 | 2 | 918 | 105 |
| Peón especializado | 2 | 2 | 851 | 97 |
| Engrasador y guardas | 2 | 5 | 1.023 | 117 |
| Engrasador y guardas | 2 | 4 | 960 | 109 |
| Engrasador y guardas | 2 | 3 | 903 | 104 |
| Engrasador y guardas | 2 | 2 | 851 | 97 |
| Lavacoches y Limpiad. | 2 | 3 | 878 | 100 |
| Lavacoches y Limpiad. | 2 | 2 | 829 | 94 |
| Lavacoches y Limpiad. | 2 | 1 | 784 | 89 |
| Lavacoches y Limpiad. | 2 | - | 743 | 84 |

ANEXO N° 4

Cuadro de vacaciones por sistema rotativo (1982)

Para saber en qué mes corresponde disfrutar las vacaciones hay que mirar cada uno el grupo que le corresponde y después constatar el cuadro de dichas vacaciones.

Al personal que le correspon-

da el mes de julio, se dividirá en dos turnos, el 1º las disfrutará en julio y el 2º en agosto.

Nota: Todo el que quiera permutar con algún compañero, lo solicitará por escrito y firmado por los interesados.

| MESES | 1.982 | 1.983 | 1.984 | 1.985 | 1.986 | 1.987 | 1.988 | 1.989 | 1.990 | 1.991 | 1.992 |
|-----------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| ENERO | 11 | 5 | 10 | 4 | 9 | 3 | 8 | 2 | 7 | 1 | 6 |
| FEBRERO | 1 | 6 | 11 | 5 | 10 | 4 | 9 | 3 | 8 | 2 | 7 |
| MARZO | 2 | 7 | 1 | 6 | 11 | 5 | 10 | 4 | 9 | 3 | 8 |
| ABRIL | 3 | 8 | 2 | 7 | 1 | 6 | 11 | 5 | 10 | 4 | 9 |
| MAYO | 4 | 9 | 3 | 8 | 2 | 7 | 1 | 6 | 11 | 5 | 10 |
| JUNIO | 5 | 10 | 4 | 9 | 3 | 8 | 2 | 7 | 1 | 6 | 11 |
| JULIO | 6 | 11 | 5 | 10 | 4 | 9 | 3 | 8 | 2 | 7 | 1 |
| AGOSTO | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| SETIEMBRE | 7 | 1 | 6 | 11 | 5 | 10 | 4 | 9 | 3 | 8 | 2 |
| OCTUBRE | 8 | 2 | 7 | 1 | 6 | 11 | 5 | 10 | 4 | 9 | 3 |
| NOVIEMBRE | 9 | 3 | 8 | 2 | 7 | 1 | 6 | 11 | 5 | 10 | 4 |
| DICIEMBRE | 10 | 4 | 9 | 3 | 8 | 2 | 7 | 1 | 6 | 11 | 5 |

Vacaciones rotativas año 1982*Inspectores*

- 6.—
1: Vicente Ceballos
7.—
1: Pedro López Méndez
8.—
1: Jacinto Rojo Rojo
9.—
1: Pedro Gutiérrez Lago
2: Martín J. Ariste
10.—
1: Carlos San Juan
11.—
1: Demetrio Aristin
1.—
1: Vicente Gómez Maldonado
2.—
1: Antonio González Pedrosa
2: Guillermo Pomposo Ocejo
3.—
1: Pedro de la Pinta
4.—
1: Luis Rodríguez Buenaga
5.—
1: Miguel Hernández

Calendario de vacaciones rotativas año 1982*Conductores-perceptores*

- Grupo 6.—
1: Angel Astorga Rugarcía
2: Jesús de la Hoz
3: José Celador Flores
4: Saturnino Ortega García
5: Juan Manuel Teja
6: Antonio Gómez Guardeso
7.—
1: Saturnino Pardo Calleja
2: José Moreno de la Torre
3: Melquiades de los Ríos
4: Francisco Mingo Pérez
5: Jesús Guzmán Martín
6: Servando Miguel Gago
8.—
1: Claudio Arroyo Díez
2: Fidel Barahona
3: Emiliano Reguera
4: Sebastián Fernández
5: Pedro Ignacio Goñi
6: Alfredo Ortega Galdos

9.—

- 1: Fabián Musi Restegui
2: Antonio González García
3: Manuel Dosal Gutiérrez
4: Santiago Reventún Sánchez
5: Miguel García Sánchez
6: Carlos González Arenal
7: José A. Dobarganes
10.—
1: Eugenio Martínez Grande
2: Jesús M.^a Miera
3: Manuel Arnau Carrera
4: Fernando Díaz Alonso
5: Abilio Merino García
6: Emilio Ibáñez Peláez
11.—
1: José Pastrana Pérez
2: Benedicto Arnaiz Arce
3: Ramón Aguado Barón
4: Joaquín Menchaca González
5: Jesús María Fraga
6: Ricardo Gallo
7: Angel Guerra Falcon
1.—
1: Vicente Medina Pacheco
2: Darío Montes Sastre
3: Manuel Valle de Pablo
4: José Peña Inchaurtieta
5: Miguel Lozano Guerrero
6: Victor Manuel Alvarez
2.—
1: Luis Alcalá Ríos
2: José González Pardo
3: Andrés Vicente Blanco
4: Antonio Cruz Domínguez
5: Samuel Martínez
6: Salustiano Hidalgo
3.—
1: Francisco Cebada
2: José Toca Cubas
3: José Miguel Goñi
4: José Antonio Marañón
5: Domingo Castañeda
6: Ricardo Rodríguez
4.—
1: Joaquín G. Cobo
2: Vicente R. González
3: Emilio Blasco Redondo
4: Guillermo Herrán Grande
5: Pedro Castañeda Palacios
6: José Antonio Gómez García
5.—
1: José A. Campo Colina
2: Gabriel Fernández Romano
3: Angel Lavín Fernández

- 4: Angel González Ruiz
5: Bernabé Mediavilla Cerra
6: Fidel Noriega García

Calendario de vacaciones rotativas año 1982*Conductores*

- Grupo 6.—
1: José Manuel Pérez Alonso
2: Ignacio Ruiz Martínez
7.—
1: Ricardo Mantecón
2: Félix Ortega Sánchez
8.—
1: Manuel Estébez Martín
2: Jesús Oteo Casaña
9.—
1: Antonio Estébanez García
2: Eusebio Cubillos Gómez
10.—
1: Enrique González Soberón
2: José de la Torre Alonso
11.—
1: Emilio Macho Fernández
2: Pablo Pérez Gorrochategui
1.—
1: Lucas Mancebo Santos
2: Enrique Antolín Herrera
2.—
1: Bartolomé Conde
2: Pedro Monte Rodríguez
3.—
1: Jesús González Pascual
2: Antonio Díaz Peña
4.—
1: Jesús López Méndez
2: José Manuel Cheda
3: Segundo Romano
5.—
1: Mariano Palacios Sánchez
2: Ignacio Valdivielso
3: Luis Concha Oria

Calendario vacaciones rotativas año 1982*Cobradores*

- Grupo 6.—
Antonio Lanza Ruiz
Jesús Arriaga
7.—
Andrés Rodríguez

Vicente Moreno de la Torre

8.—

Antonio Roca Antolín

Alejandro López Ruiz

9.—

Claudio Rodríguez Quirce

Mariano Besoy González

10.—

Eugenio León Moreno

Paulino Higuera Castillo

11.—

Mariano Guemes Vega

Severino Gallego Carbajo

1.—

Antonio Fernández Gil

Antonio Martínez Delgado

2.—

Ramón Prieto Ruiz

José Manuel García Mateo

3.—

Ángel Barquín Abascal

Manuel Sainz Bailón

4.—

Pedro Rabanedo López

Constantino García García

5.—

Juan José Campuzano

Paulino Pumarejo Santos

ANEXO N.º 5

Por cada 250 descansos trabajados en cómputo anual se cubrirá una vacante de la plantilla del servicio; de dicho cómputo se excluirán las fechas comprendidas entre el 1 de junio y 15 de septiembre, del 1 al 15 de junio se excluyen excepcionalmente y por celebrarse en este año los mundiales de fútbol en España. Empezarán a computarse a partir del día siguiente en que comiencen a prestar servicio los 8 conductores-perceptores aludidos durante las deliberaciones del presente convenio cuyas plazas se convocarán a la mayor brevedad posible.

De acuerdo con lo previsto en la cláusula 2.ª del Convenio Colectivo del Servicio Municipal de Transportes Urbanos de Santander de 1982, el comité de empre-

sa formula en tiempo y forma de denuncia del citado Convenio Colectivo.

Santander, 1 de abril de 1982.—El presidente del comité (ilegible).

Ilmo. Sr. Delegado provincial de Trabajo. I. M. A. C.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Editorial Cantabria, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Estipulaciones generales

Artículo primero.—Objeto: El presente Convenio tiene por objeto regular las condiciones de trabajo y económicas entre Editorial Cantabria, S. A. y el personal incluido en su ámbito de aplicación.

Artículo 2.º—Ámbito territorial: Las estipulaciones del Convenio serán de aplicación en el centro de trabajo que la empresa tiene establecido en Santander.

Artículo 3.º—Ámbito personal: El presente convenio afecta, con exclusión de cualquier otro, al personal de la empresa encuadrado en los grupos laborales de obreros, subalternos, administrativos y técnicos que integran la plantilla de la empresa.

Quedan expresamente excluidos el personal a que se refiere el artículo 1.º, apartado C), y del artículo 2.º, apartado A) de la vigente Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, así como el vinculado a la empresa por contrato de trabajo eventual o de interinidad, aprendices y becarios y todas aquellas personas o grupos para los que, por acuerdo con la dirección, y por escrito se establezcan condiciones especiales, sin perjuicio de los derechos

mínimos legales que pueden corresponderles.

Artículo 4.º—Ámbito temporal: El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1982 y su duración se extenderá hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 5.º—Prórroga: La duración del Convenio se entenderá prorrogada de año en año por tácita reconducción de no mediar denuncia por cualquiera de las partes en la forma y condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 6.º—Denuncia, revisión y mantenimiento del régimen del Convenio: La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse ante la otra parte y ante la autoridad laboral competente con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de expiración del plazo de vigencia previsto o de cualquiera de sus prórrogas.

Si al finalizar el período de vigencia del Convenio se instare su rescisión, se mantendrá el régimen establecido en el presente hasta que las comunidades laborales afectadas se rijan por un nuevo Convenio.

Artículo 7.º—Garantía del Convenio: Las partes del Convenio acuerdan, y a ello se comprometen formalmente, no solicitar ni adherirse a ningún otro, cualquiera que sea su ámbito de aplicación durante toda la vigencia del que ahora suscriben.

Asimismo, ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria, cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio, y ello con carácter previo a cualquier planteamiento ante los organismos laborales competentes.

CAPITULO II

Régimen de condiciones económicas

Artículo 8.º—Principios generales de la retribución: Los impuestos, cargas sociales y cualquier deducción de tipo obligatorio que gravan en la actualidad o que pudieran en el futuro gravar las percepciones del personal serán satisfechas por quien corresponda con arreglo a la Ley.

Consecuentemente, los importes de las percepciones que se deriven de este Convenio, son en todos los casos cantidades brutas.

Los salarios de cotización a efectos del Régimen General de la Seguridad Social serán, en cada caso, los legalmente establecidos.

Artículo 9.º—Condiciones económicas del Convenio: Las condiciones económicas del Convenio son las que se especifican a continuación:

1.º—Incremento de los salarios establecidos por el Convenio vigente al 31 de diciembre de 1981 en un 11 por 100 que se repartirá en catorce mensualidades.

2.º—Asimismo, se incrementa el plus de Convenio en un 11 por 100. Este plus especial no es computable a efectos de horas extras, antigüedad, nocturnidades o cualquiera otra clase de retribución, pero sí para la Seguridad Social. Este plus será abonado también en las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

Aquellos trabajadores que no realicen jornada completa recibirán el plus señalado en este artículo en proporción a las horas que dediquen a la empresa.

3.º—Este incremento se repercutirá en el salario base de cada trabajador independientemente. Y en lo que se refiere al plus de Convenio, mediante un reparto lineal e igual para todas las categorías y trabajadores de todas las secciones.

4.º—Las horas extraordinarias se abonarán de conformidad con la Legislación vigente.

5.º—La nocturnidad se abonará de conformidad con la Reglamentación de Prensa vigente (Art. 60) y Estatuto de los Trabajadores, respetando las cantidades actuales hasta que éstas sean rebasadas.

6.º—La antigüedad se abonará de conformidad con la Reglamentación de Prensa vigente (Art. 61).

7.º—Las dietas de desplazamiento, cuando se produzcan, se negociarán individualmente, y en cada caso, con cada uno de los trabajadores.

8.º—Se establece un complemento a cargo de la empresa para los casos de incapacidad laboral transitoria (I. L. T.), hasta completar el ciento por cien del salario establecido en este Convenio, a partir del primer día de baja y mientras el trabajador se halle en la referida situación legal de I. L. T.

9.º—La paga extraordinaria de julio será abonada a cada trabajador el 20 de julio.

La de Navidad, antes de esta fiesta.

La de beneficios, con la nómina del mes de marzo.

Artículo 10.—Vacaciones: Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales y para su disfrute se elaborará, en el mes de enero, el calendario para todas las secciones.

Una vez aprobado el calendario, serán respetadas las fechas de disfrute de las vacaciones para cada productor, salvo que el interesado, previa conformidad de la empresa, modifique la suya sin perjuicio de otros trabajadores, procurándose escrupulosamente que aquellos trabajadores que tomen sus vacaciones en los meses invernales puedan disfrutar del período de 16 días por fiestas en los meses de verano, y a la inversa, quienes las disfruten durante el verano, todo ello según las necesidades de la empresa.

Los que no puedan disfrutar las vacaciones en verano, tendrán las siguientes compensaciones:

5 días los que vayan en los meses de enero, febrero y noviembre.

4 días los que vayan en los meses de marzo y octubre.

3 días los que vayan en los meses de diciembre y abril.

Las vacaciones por fiestas trabajadas serán de 16 días.

Artículo 11.—Permisos retribuidos: Se establecen los siguientes:

7 días por muerte de cónyuge, padres e hijos; 2 días en caso de muerte de hermanos, abuelos y nietos, incluso parentesco político.

3 días naturales en caso de alumbramiento de la esposa.

1 día por enlace matrimonial, profesión religiosa o primera comunión de hijos, hermanos o nietos.

Artículo 12.º—Permisos no retribuidos: Todo trabajador tendrá derecho a 5 días hábiles anuales, no retribuidos, bien sea ininterrumpidos o no, para la solución de asuntos personales o de índole familiar entendiéndose que el trabajador que lo necesitare, quedará obligado a avisar al jefe de servicio con un plazo mínimo de 3 días, quien además deberá concederlo siempre y cuando quede cubierto el servicio a juicio de la empresa.

No obstante se otorgará cierta flexibilidad en casos graves e imprevistos, dichos permisos, no retribuidos, no serán en ninguna forma acumulable al período de las vacaciones reglamentarias.

Artículo 13.—Jornadas y horarios: La jornada laboral del personal se fija en 6 horas incluido lógicamente el clasificado como ordenanza o asimilado.

Artículo 14.—Compensación y absorciones: Las mejoras económicas de todo orden que se establecen en el presente convenio, serán compensables y absorbibles con los aumentos de retribución, cualquiera que sea su ca-

rácter, se establezcan por normas legales posteriores a la fecha de entrada en vigor del mismo, en cuanto a sus efectos económicos.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retribuidos únicamente tendrán eficacia práctica, si globalmente consideradas y en cómputo anual, superan el nivel total del mismo.

Artículo 15.—Prendas de trabajo: El personal de aquellas secciones del periódico que, en virtud de su función laboral, necesiten para el desarrollo de su trabajo ropa especial —buzo o blusa— recibirán esta indumentaria por un período renovable de dos años.

CAPITULO III

Premios, faltas y sanciones

Artículo 16.—Premios, faltas y sanciones: En lo relativo a estas materias se estará a lo que dispone la Ordenanza Laboral de Prensa y Artes Gráficas y las demás normas legales de general aplicación sobre el particular.

Otras estipulaciones

Primera.—En lo referente a facultades de comités de empresa, derechos y garantías de los delegados de personal y acción sindical en la empresa, se observará lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Segunda.—La Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio se regirá, en su funcionamiento, por lo dispuesto en las normas legales vigentes. Se compondrá de un presidente y un secretario, tres vocales por la representación social:

Don Julián Pelayo Herrero, don Elisardo Higuera Pérez y don Miguel Angel García Cuetos, que han intervenido en las deliberaciones del Convenio presente, y tres vocales de representación económica:

Don Mariano Linares Argüelles, don José María Rodríguez Linares y don Félix Hinojal García, que también han intervenido en las mencionadas deliberaciones.

Tercera.—En todo lo no previsto de manera específica en este Convenio, regirán como normas supletorias, la Ordenanza Laboral de Prensa y Artes Gráficas y las disposiciones generales o aplicables a las relaciones reguladas por el mismo.

Santander, 28 de abril de 1982.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Dirección Provincial de Cantabria

SECCION DE ENERGIA

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el Art.º 9º del Decreto 2.617/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se añalan a continuación:

Expediente Núm.: AT 22-82.

Peticionario: Electra Vasco Montañesa, S. A.

Lugar donde se va a establecer la instalación: Términos municipales de Bárcena de Cicero, Voto y Ampuero.

Finalidad de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica en la zona.

Características principales: Línea eléctrica aérea de 20 kV. y 7.149 metros, con 55 metros de doble circuito subterráneo, denominada Treto-Marrón.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 40.989.628.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Sección de Energía, sita en Castelar, 13, y formularse al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, a 3 de marzo de 1982.—El director provincial, Pedro Hernández Cruz.

DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA EN CANTABRIA

Se somete a información pública la instalación eléctrica descrita más adelante, que por estar incluida en el Plan de Obras para 1981 de la Excm. Diputación Provincial de Santander tiene otorgada la declaración en concreto de utilidad pública y la declaración de urgente ocupación de los bienes o derechos necesarios para su establecimiento, a los siguientes efectos:

1º.—Los determinados en el artículo 9 del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

2º.—Los establecidos por el artículo 10 del Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, si bien limitadas a la corrección de posibles errores.

3.º—Los definidos por el artículo 16 del citado Decreto 2.619/1966, para que se puedan formular las alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del mismo Decreto. En consecuencia, tras la descripción de la instalación se incluye la relación de interesados, bienes y derechos.

Descripción de la instalación

Línea eléctrica aérea a 55 kV. Penagos-Carriedo, de 12,8 Km. de longitud.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Sección de Energía, sita en Castelar, 13, y formularse al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación en este anuncio.

Santander, a 16 de abril de 1982.—El director provincial, Fdo.: Pedro Hernández Cruz.

Relación de interesados, bienes y derechos

Término municipal de Penagos

Finca n.º 24.—Vano: 5-6. Lugar: Loricera. Pueblo: Arenal de Penagos. Propietario: Luis Balbín. Domicilio: Quintana, Penagos. Cultivo: Labor. Afectación: 7,50 metros de vuelo. Separación entre conductores extremos: 4,60 metros. Altura mínima de los conductores sobre el terreno: 13,50 metros.

Término municipal de Santa María de Cayón

Finca n.º 2.—Vano: 13-14. Lugar: La Paul. Pueblo: La Abadilla. Propietario: Cayetano Herrero Fernández. Domicilio: Campo la Sierra, La Abadilla. Cultivo: Prado. Afectación: 126 metros de vuelo. Separación entre conductores extremos: 12,50 metros. Altura mínima de los conductores sobre el terreno: 9 metros.

Finca n.º 30.—Lugar: San Juan. Pueblo: Lloreda. Propietario: Mateo José Rodríguez Gómez. Domicilio: Emilio Pino, 2, 4.º, Santander. Cultivo: Prado. Afectación: 89 metros de vuelo y 1,85 metros cuadrados del apoyo n.º 24 (medio). Separación entre conductores extremos: 4,50 metros. Altura mínima de los conductores sobre el terreno: 14 metros.

Término municipal de Saro

Finca n.º 33.—Vano: 48-49. Lugar: Vallejo. Pueblo: Saro. Propietario: Severino González. Domicilio: Puente Agüero, Entrambasaguas (Cantabria). Cultivo: Prado. Afectación: 87 metros de vuelo. Separación entre conductores extremos: 4,50 metros. Altura mínima de los conductores sobre el terreno: 13,50 metros.

Término municipal de Villacarriedo

Finca n.º 1.—Vano: 48-49. Lugar: Vallejo. Pueblo: Bárcena de Carriedo. Propietario: Severino González. Domicilio: Puente Agüero, Entrambasaguas (Cantabria). Cultivo: Prado. Afectación: 40 metros de vuelo. Separación entre conductores extremos: 4,50 metros. Altura

mínima de los conductores sobre el terreno: 12 metros.

Finca n.º 3.—Lugar: Vallejo. Pueblo: Bárcena de Carriedo. Propietario: Victoriano Saiz. Domicilio: Bárcena de Carriedo. Cultivo: Prado. Afectación: 175 metros de vuelo y 1,89 metros cuadrados del apoyo n.º 49 (medio). Separación entre conductores extremos: 4,50 metros. Altura mínima de los conductores sobre el terreno: 10 metros.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenio colectivo del Comercio de Almacenistas de Coloniales de Cantabria

Artículo Primero. Ambito funcional y personal.—Comprende este convenio a todos los establecimientos de Almacenistas de Coloniales que estén sujetos a las actividades recogidas en el artículo tercero de la Ordenanza Laboral de Comercio, de fecha 4/6/75.

Será de aplicación a todos los trabajadores del Comercio de Almacenistas de Coloniales, con las excepciones que marque la Legislación vigente.

Artículo 2.º Ambito territorial.—El presente convenio será de aplicación a toda la región de Cantabria, regulando las condiciones mínimas de trabajo en el ramo de Almacenistas de Coloniales.

Artículo 3.º Ambito temporal.—La duración del presente convenio será de UN AÑO, iniciando su vigencia el primero de enero de 1982, considerándose automáticamente denunciado para su revisión el 30 de septiembre de 1982.

En el caso de que el I. P. C. (Índice de Precios al Consumo) establecido por el INE, registre al 30 de junio de 1982, un incremento respecto al 31/12/81 superior al 6.09 por ciento, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente y en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC, en el conjunto de 12 meses (enero-diciembre 82), teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos al primero de enero de 1982 y para llevarlo a cobro se tomará como referencia las tablas salariales correspondientes a 1982.

Artículo 4.º Compensación y condiciones más beneficiosas. — Las empresas, independientemente de los salarios establecidos en este convenio, seguirán respetando a sus trabajadores las comisiones o porcentajes que es tradicional abonar como estímulo para el mejor cumplimiento de su cometido, no pudiendo ser absorbida ni compensadas con las mejoras establecidas en el presente convenio.

Artículo 5.º Jornada laboral. — La jornada máxima de trabajo para el personal de este convenio será de 42 horas semanales. La jornada será partida con descanso entre ambas partes de un mínimo de dos horas pudiéndose pactar la jornada continuada entre empresa y representantes legales de los trabajadores.

No se trabajará los sábados por la tarde.

Los sábados por la mañana serán cubiertos por un tercio del personal, en turno rotativo, establecido de común acuerdo entre empresarios y trabajadores.

Sin embargo, los trabajadores acogidos al presente convenio,

que desarrollen su actividad en supermercados y autoservicios, seguirán trabajando los sábados como hasta la fecha.

Artículo 6.º Vacaciones. — Las vacaciones serán de 30 días naturales, de los cuales 26 serán laborables. Se disfrutará 15 días ininterrumpidos entre el primero de mayo y el 30 de septiembre.

Las empresas confeccionarán el calendario de vacaciones al comienzo de cada año natural.

El disfrute por el personal de los períodos recogidos en el calendario será de mutuo acuerdo con la empresa.

Artículo 7.º Licencias retribuidas. — Se concederán 20 días de permiso retribuido con abono del salario real por matrimonio del trabajador. Este período podrá unirse a las vacaciones, siempre que exista acuerdo entre ambas partes.

—3 días en caso de nacimiento de hijo.

—5 días, en caso de enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, padres o hijos.

—2 días, en caso de fallecimiento o enfermedad grave de parientes de segundo grado de consanguinidad o afinidad. En caso de desplazamiento el plazo será de cuatro días.

—1 día, en caso de traslado de domicilio habitual.

—1 día, en los casos de bodas de parientes de hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

—Los trabajadores que por lactancia de un hijo menos de 9 meses, tienen derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, pudiendo dividir dicha jornada en dos fracciones. Asimismo, podrán sustituir este derecho por

una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

Aquellos que tengan a su cuidado directo, algún menor de 6 años o disminuido físico o psíquico, que no desempeñe otra actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada laboral que podrá oscilar entre un tercio de la misma y la mitad de la duración de ésta.

Artículo 8.º Licencias no retribuidas. — Todo el personal tendrá derecho a 5 días laborables al año no retribuidos, para lo cual será preciso comunicarlo con 3 días de antelación a la empresa, no pudiendo ser más de 2 días consecutivos. Dichas licencias no podrán ser disfrutadas al mismo tiempo por más del 20 por ciento de los trabajadores de cada sección. Entre dos licencias, habrá un plazo mínimo de 90 días.

Artículo 9.º Salario base. — Comprende las retribuciones de jornada normal de trabajo, y que se recogen en el anexo núm. 1 que acompaña el presente convenio, el cual ha sido incrementado con un 11 por ciento con respecto a las tablas del anterior convenio.

Artículo 10 Salario hora. — El salario hora será el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente: **Salario base + antigüedad x 15 pagas, dividido por 1.930 = Salario hora.**

Artículo 11 Aumentos periódicos por años de servicio. — El personal comprendido en el presente convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de cuatrienios a la cuantía de un 7,5 por ciento, sobre el salario base.

La fecha inicial para el concepto por años de servicio será la de ingreso en la empresa, computándose también el período de

aprendizaje. El tope de los aumentos será el señalado por el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 12 Horas extraordinarias. — Las partes firmantes de este convenio estiman que la reducción de horas es una vía adecuada para la creación de puestos de trabajo y, deciden gravar el coste de las mismas a través de un recargo de diez puntos en las cotizaciones a la Seguridad Social para este concepto, de forma que este recargo corresponda a un 50 por ciento al empresario y un 50 por ciento al trabajador.

Dicho recargo será suprimido, disminuido o aumentado si lo establece la legislación al efecto.

Las horas extraordinarias motivadas por causas de fuerza mayor y estructurales no tendrán dicho recargo.

El salario hora que resulte de la aplicación del Art. 10 de este Convenio, servirá de base para calcular el importe de las horas extraordinarias.

El incremento a aplicar sobre el salario hora, para el pago de las horas extraordinarias es el siguiente:

La hora normal más el 75 %, a las horas extraordinarias en los días laborables.

La hora normal más el 200 %, en las horas extraordinarias, efectuadas en domingos o festivos. El tope de horas extraordinarias será de 2 al día, 15 al mes y 100 al año. El control de las horas extraordinarias efectuadas correrá a cargo del comité de empresa o delegados de personal.

Artículo 13. Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones extraordinarias de julio, Navidad y beneficios, serán equivalentes a una mensualidad, salario base más antigüedad, si ésta existiera.

Dichas gratificaciones serán abonadas en las siguientes fechas:

Gratificación de julio, el día 15 del mismo mes.

Gratificación de Navidad, entre los días 20 y 22 de diciembre.

Gratificación de Beneficios, dentro del primer trimestre de cada año.

El importe de las mismas estará en proporción al tiempo trabajado durante el año, computándose como tal, el correspondiente a enfermedad, permisos retribuidos y accidentes de trabajo.

Artículo 14 Enfermedad. — El personal afectado por el presente convenio, percibirá el importe íntegro del salario más antigüedad, pagas extraordinarias durante el tiempo que dure la I. L. T., cualquiera que fuere su causa y aun habiendo sido sustituido dicho trabajador.

Artículo 15. Prendas de trabajo. — Se entregarán al personal afectado por este convenio, durante la vigencia del mismo, las correspondientes prendas de trabajo, consistentes en dos uniformes adecuados a la clase de trabajo que se desempeña.

Asimismo, se entregarán prendas de agua a los que cumplan sus funciones de reparto.

Las empresas que no entreguen dichas prendas dará una cantidad compensatoria consistente en 10.000 pesetas, en concepto de desgaste de ropa.

Artículo 16 Dietas. — El trabajador que por necesidades de servicio hubiera de efectuar desplazamientos fuera de su centro habitual de trabajo, percibirá en concepto de dietas las siguientes cantidades:

—Dieta completa... 1.670 Ptas.
—Media dieta..... 700 Ptas.

Si tuviese que cenar fuera sin pernoctar le serán abonados dichos gastos previa justificación. Estas dietas servirán de

compensación al personal de los equipos de reparto por las horas extraordinarias que se pudiesen producir.

Artículo 17 Plus de transportes. — Las empresas abonarán a todos los trabajadores, un plus de transportes de 981 pesetas mensuales.

Artículo 18 Plus de asistencia. — Las empresas abonarán a todos sus trabajadores un plus de asistencia de 160 pesetas, por día de trabajo.

Artículo 19. Especialistas de idioma. — Los trabajadores que tuviesen conocimientos amplios de idiomas y a petición de la empresa pusieran los mismos a disposición de ésta, tendrán un plus de un 10 por ciento sobre su salario.

Artículo 20 Pluriempleo. — las empresas acogidas en el presente convenio se comprometen a no emplear aquellas personas que sean trabajadores en activo o que tengan la condición de jubilados.

Artículo 21. Jubilación a los 64 años. — Los trabajadores, una vez cumplida la edad de 64 años, se jubilarán con el 100 por ciento de los derechos pasivos, en tanto que las empresas simultáneamente, contratarán trabajadores en busca del primer empleo o perceptores del seguro de desempleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas con contratos de igual naturaleza que los que se sustituyen.

Artículo 22 Contratación temporal. — Las empresas afectadas por el presente convenio no podrán tener en sus plantillas personal con contrato temporal superior a un 15 por ciento de la plantilla total.

Artículo 23 Modificaciones Seguridad Social. — Las empresas que en los dos últimos años ha-

yan tenido regulación de plantilla o hayan despedido personal y éste haya sido declarado improcedente, no podrán acogerse a las bonificaciones de la Seguridad Social en cuanto a la cuota empresarial, al admitir nuevo personal.

Artículo 24 Empleo. — Ante la grave situación del empleo en todo el ámbito nacional y sobre cuyas circunstancias el ANE hace expresa referencia, las empresas afectadas por este convenio se comprometen durante la vigencia del mismo a mantener los puestos de trabajo actuales para este año 1982.

Artículo 25 Formación profesional de aprendices. — Las empresas estarán obligadas a conceder permiso a sus aprendices para que asistan a cursos organizados por el PPO de dos horas como máximo, siempre que este tiempo coincida con el horario de trabajo.

Artículo 26 Derechos sindicales. — Garantías y derechos de los representantes legales de los trabajadores. El comité de empresa tendrá las siguientes competencias:

—Recibir información, que les será facilitada trimestralmente, al menos sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

—Conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, en caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de los demás documentos que den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que éstos.

—Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte

del empresario de las decisiones adoptadas por éste, sobre las siguientes cuestiones:

a) Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.

b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

c) Planes de formación profesional de la empresa.

d) Implantación o recisión de sistemas de organización y control de trabajo.

e) Estudio de tiempo, establecimientos de sistemas de prima o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

—Emitir información cuando la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen del empleo.

—Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

—Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

—Conocer trimestralmente, al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilicen.

—Ejercer una labor:

a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en

materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, formulando en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.

b) De vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo de la empresa, con las particularidades previstas en este orden por el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

—Participar, como se determine por convenio colectivo, en la gestión de las obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o sus familiares.

—Colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en los convenios colectivos.

—Informar a sus representantes de todos los temas y cuestiones señalados en este artículo, en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

Los informes que deba emitir el comité, a tenor de las competencias reconocidas en los párrafos 3 y 4 de este articulado, deben elaborarse en el plazo de 15 días.

Se reconoce al comité de empresa capacidad como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

Los miembros del comité de empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los párrafos 1, 2, 3 y 4 de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al

comité de empresa y en especial en todas aquellas materias sobre las que la dirección señale expresamente el carácter de reservado.

En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la empresa y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

Los miembros del comité de empresa y los delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán a salvo de lo que se establece en los convenios colectivos, las siguientes garantías.

a) Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el comité de empresa o restantes delegados de personal.

b) Prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción del contrato por causas tecnológicas o económicas.

c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

d) Expresar, colegiadamente, si se trata del comité con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo

publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la empresa.

e) Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del comité o delegados de personal, en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación de acuerdo con la siguiente escala:

—Hasta 100 trabajadores, 15 horas.

—De 101 a 250, 20 horas.

—De 251 a 500, 30 horas.

—De 501 a 750, 35 horas.

—De 751 en adelante, 40 horas.

Sin rebasar el máximo legal podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del comité o delegados de personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de Formación organizados por sus sindicatos, institutos y otras entidades de formación.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de delegados de personal o miembros de comité de empresa como componentes de comisiones negociadoras de convenios colectivos en los que sean afectados y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la empresa en que trabajen se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

Para poder utilizar las horas sindicales establecidas en este artículo, para la asistencia a los cursos de Formación antes señalados, será preciso que la central sindical que convoque a los representantes de los trabajadores, lo comunique a la empresa en que los mismos presten sus servicios, con una antelación de, al menos, 48 horas.

En cualquier caso, todas las ausencias de los representantes de los trabajadores para la realización de gestiones o consultas propias de su cargo, deberán justificarse por escrito firmado por un miembro de la máxima responsabilidad de la central sindical en el sector de que se trate, haciendo constar concretamente la hora de comienzo y la de finalización de la gestión.

Las ausencias que no reúnan este requisito, no tendrán carácter de legalmente justificadas.

Acumulación de horas de licencia por asuntos sindicales. Por acuerdo entre la dirección de cada empresa y el comité o delegados de personal de la misma podrán acumularse en uno o varios de sus componentes la hora de licencia para asuntos sindicales de los distintos miembros.

Artículo 27. — Este convenio tendrá plenos efectos desde el momento de su aprobación sin que sea preciso para su vigencia la correspondiente publicación.

Artículo 28. — Las diferencias que resulten de lo pactado en el presente convenio desde el primero de enero de 1982 serán satisfechas antes del 31 de mayo de 1982.

Artículo 29 Comisión mixta. — Para lo no previsto en el presente convenio y para su interpretación, vigilancia y cumplimiento se crea una comisión mixta compuesta por 3 miembros de cada una de las partes, con la siguiente composición: UGT: Angel Luis Agüero Gómez, Miguel Angel González Vega.

CC. OO.: Fernando Villalba Guijarro.

Asociación Empresarial: Emilio González Peña, Salvador Suárez Noriega y José Sánchez Posada.

ANEXO NUMERO UNO - TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO
DE COMERCIO DE ALMACENISTAS DE COLONIALES DE CANTABRIA.-

(de 1 de Enero de 1.982 a 31 de Diciembre de 1.982)

| <u>GRUPO SEGUNDO</u> | <u>ANUAL</u> |
|--|----------------------------|
| Jefe de Personal | 49.300 ptas/mes 739.500.- |
| Jefe de ventas | 49.300 ptas/mes 739.500.- |
| Jefe de compras | 49.300 ptas/mes. 739,500.- |
| Encargado General | 49.300 ptas/mes. 739,500.- |
| Jefe de Almacén | 43.502 ptas/mes. 652.530.- |
| Jefe de Sucursal | 43.502 ptas/mes. 652.530.- |
| Jefe de Sección | 38.866 ptas/mes. 582.990.- |
| Encargado de Establecimiento | 38.866 ptas/mes. 582.990.- |
| Viajante | 36.819 ptas/mes. 552.285.- |
| Corredor de plaza | 36.254 ptas/mes. 543.810.- |
| Dependiente | 34.800 ptas/mes. 522.013.- |
| Ayudante | 34.202 ptas/mes. 513.030.- |
| Aprendiz menor 18 años | 22.192 ptas/mes. 332.880.- |
| <u>GRUPO TERCERO</u> | |
| Jefe Administrativo | 45.251 ptas/mes. 678.765.- |
| Jefe de Sección | 41.477 ptas/mes. 622.155.- |
| Contable Cajero | 37.223 ptas/mes. 558.345 |
| Oficial Administrativo | 34.797 ptas/mes. 521.955.- |
| Auxiliar Administrativo | 34.202 ptas/mes. 513.030.- |
| Auxiliar de Caja | 34.202 ptas/mes. 513.030.- |
| Aspirante menor de 18 años | 22.192 ptas/mes. 332.880.- |
| <u>GRUPO CUARTO.-</u> | |
| Oficial de 1ª | 1.224 ptas/día |
| Conductor | 1.215 ptas/día |
| Oficial de 2ª | 1.192 ptas/día |
| Ayudante de oficio | 1.160 ptas/día |
| Capataz | 1.240 ptas/día |
| Mozo especializado | 1.175 ptas/día |
| Telefonista | 1.143 ptas/día |
| Mozo | 1.143 ptas/día |
| Envasadora | 1.143 ptas/día |
| Cobrador, Vigilante, Sereno y Ordenanza | 34.202 ptas/mes. |

GRUPO CUARTO.-**ANUAL**

| | |
|--|------------|
| Oficial de 1ª | 550.800 .- |
| Conductor | 546.750.- |
| Oficial de 2ª | 536.400.- |
| Ayudante de Oficio | 522.000.- |
| Capataz | 558.000.- |
| Mozo especializado | 528.750.- |
| Telefonista | 514.350.- |
| Mozo | 514.350.- |
| Envasadora | 514.350.- |
| Cobrador, vigilante, Sereno y Ordenanza | 513.030.- |

**DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO
DE SANTANDER****Convenio colectivo de trabajo para la
empresa Talleres Landaluce, S. A.****CAPITULO I****Ambito de aplicación**

Artículo 1.º. Ambito funcional.—El presente convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las relaciones entre la empresa Talleres Landaluce, S. A., y sus trabajadores, con vistas a fomentar la mejora del nivel de vida de éstos y la elevación de la productividad de aquélla, dentro de las más correctas y armoniosas relaciones de trabajo entre ambas partes.

Artículo 2.º. Ambito territorial.—Este convenio colectivo será de aplicación al centro de trabajo que la empresa tiene en la actualidad en Torrelavega y a los que en el futuro pudieran establecerse dentro del territorio nacional.

Artículo 3.º. Ambito personal.—Quedan sometido a las disposiciones del presente convenio, todos los trabajadores de la empresa con independencia de su categoría profesional y de las condiciones particulares que en los mismos puedan concurrir, quedando excluidos de su ámbito de aplicación los cargos directivos designados por la dirección de la empresa, así como los incluidos en el apartado c), del Art. 1º del vigente Estatuto de los Trabajadores y Art. 4.º de la Ordenanza de Trabajo para la industria siderometalúrgica.

Artículo 4.º. Ambito temporal.—La duración del presente Convenio será de 2 años con vigencia desde el 1.1.81 hasta el 31.12.82, sea cual fuere la fecha de aprobación por la Autoridad Laboral y la de su publicación. Automáticamente se prorrogará de año en año, salvo que sea denunciado por cualquiera de las partes con un mínimo de tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II**Retribuciones**

Artículo 5.º. Salarios y sueldos.—Los salarios y sueldos base del personal afectado por el presente convenio, son los que para cada categoría se señalan en el anexo I de este convenio.

Artículo 6.º. Plus convenio.—Se establece un Plus de Convenio, que se percibirá por día real de trabajo, en la cuantía que para cada categoría profesional se señala en el anexo II de este Convenio.

Percibirán el Plus de Convenio de un día, aquellos trabajadores que tengan que suspender la jornada por accidente de trabajo o que dicha suspensión haya sido autorizada por su jefe respectivo, siempre que en este último caso recupere las horas de ausencia hasta completar la jornada. Este Plus formará parte para la base de cálculo de los conceptos pagas extraordinarias y cálculos de destajos.

Artículo 7.º. Antigüedad.—Sobre los salarios base establecidos en el presente convenio, todo el personal afectado por el mismo, percibirá en

concepto de antigüedad, una vez tenga devengado el primer quinquenio el 1% por cada año de antigüedad.

Artículo 8.º. Plus de distancia.—Se establece un plus de distancia de 3 Pts/Km., que se devengará de acuerdo con las normativa vigente.

Artículo 9.º. Revisión salarial.—Las condiciones pactadas en el presente convenio colectivo, tendrán vigencia durante los años 1981 y 1982. Para 1982 los conceptos salariales tendrán un crecimiento del I. P. C. de 1981 sobre las tablas vigentes en 31.12.81 más un incremento de 2 puntos. Esta aplicación para 1982 pudiera dar lugar a nueva negociación siempre y cuando la empresa justificara documentalmente que el ejercicio económico de 1981 hubiera sido de resultados negativos. En cuanto a los conceptos de dietas, desplazamientos y plus de distancia se negociará el 1.1.82.

Artículo 10.º. Puesto de trabajo.—Todos los trabajos efectuados en montaje devengarán un 10% sobre los salarios base pactados para las distintas categorías en el momento de iniciarse los citados trabajos a partir de los cinco metros de altura. Este devengo afectará a toda la plantilla desplazada en la obra y se toma como promedio del 10% considerando que habitualmente no existe continuidad en trabajo de alturas superiores a 5 mts.

Artículo 11.º. Pagas extraordinarias.—Se establecen dos pagas extraordinarias a satisfacer el 16 de julio y 18 de diciembre respectivamente, consistentes ambas en 30 días para todo el personal, de acuerdo con lo determinado en la Ordenanza Laboral para las industrias siderometalúrgicas.

Para el cálculo de estas pagas, se considerará salario base, antigüedad y Plus Convenio.

Independientemente de estas pagas extraordinarias, se establece otra de una cuantía fija, equivalente a 30 días con cálculo similar a las anteriores y por una sola vez, a todos aquellos productores que tengan vencida el día 18 de diciembre de cada año, una antigüedad en la empresa de 20 años. Esta paga se hará efectiva a quien tuviera derecho a ella juntamente con la de Navidad.

También se establece una paga extraordinaria de 125.000 pesetas, para el personal que al llegar a la edad reglamentaria, pese a la situación de jubilación o pensionista, o por incapacidad laboral absoluta.

Artículo 12.º. Paga de puntualidad y asistencia. Se establece una paga extraordinaria de 30 días como máximo del salario fijado en el presente Convenio Incrementado con antigüedad y Plus Convenio para todas las categorías, condicionada a puntualidad y asistencia de los productores al trabajo y en consecuencia, se regirá su devengo anual bajo las siguientes condiciones:

0 faltas de asistencia: 30 días de salario Convenio.
1 faltas de asistencia: 25 días de salario Convenio.
2 faltas de asistencia: 20 días de salario Convenio.
3 faltas de asistencia: 15 días de salario Convenio.
4 faltas de asistencia: 10 días de salario Convenio.
5 faltas de asistencia: 5 días de salario Convenio.
6 faltas de asistencia: 0 días de salario Convenio.

Se computará a efectos de la percepción de esta paga como una falta de asistencia, durante el mes natural:

—Cada cuatro faltas de puntualidad con fracción de hasta 5 minutos, o

—Cada tres faltas de puntualidad cuando las fracciones sean superiores a 5 minutos.

Computándose en todo caso conjuntamente.

De existir reincidencia, en cada control semestral, se limitará a tres faltas de puntualidad, en el mes natural.

Con el fin de dar mayor flexibilidad a la opción de percibir esta paga, se establecen dos controles (enero/junio y julio/diciembre), en los que se computarán 15 días en cada uno de ellos.

No tendrán consideración de faltas los 30 primeros días por accidente de trabajo que se produzca en cada uno de los semestres de control, bien se refieran a una o más bajas.

Por cada cuatro días más de baja de accidente, se computarán como una falta de asistencia.

En la mismas circunstancias que el caso anterior, se considerarán las bajas por enfermedad, pero reduciendo el límite de franquicia a 15 días. En ambos casos, no serán computados los días de hospitalización.

Cualquier naturaleza de falta al trabajo no enumerada en las justificadas según el reglamento interior y legislación vigente, se computarán como falta de asistencia.

Tendrán carácter de faltas justificadas, las determinadas en el Reglamento de Régimen interior, o pactadas en el presente Convenio.

Todo productor que cause baja voluntaria antes de la fecha en que se haga efectiva esta paga, perderá el derecho a la misma. Conservarán este derecho los productores cuya baja en la empresa se produzca por cualquier otra causa, excepto despido.

Esta paga se abonará a quien tuviera derecho a ella según se establece anteriormente, de forma semestral, antes del 15 de agosto y 15 de enero respectivamente, debiendo prorratearse en proporción al tiempo de trabajo prestado para los ingresos o ceses que se produzcan durante los semestres naturales a los que la paga corresponda y de acuerdo con las categorías y salarios en que el personal esté encuadrado en las fechas de 30 de junio y 31 de diciembre.

CAPITULO III

Viajes y dietas

Artículo 13.º. Viajes y dietas.—Todo el personal afectado por este Convenio percibirá en concepto de dietas por desplazamiento, siempre que tenga que realizar trabajos fuera del taller y de acuerdo con las condiciones de devengo establecidas en la Ordenanza de Trabajo para la industria siderometalúrgica, una dieta de 1.650 pesetas, diarias, quedando determinada la media dieta en 750 pesetas.

Si por circunstancia de la plaza, la dieta establecida resultara insuficiente, se abonarán las diferencias, previa justificación.

Los viajes de salida y regreso serán siempre a cargo de la empresa.

Los desplazamientos que serían efectuados por medios propios del personal, se abonarán a razón de 15 Pts./Km.

CAPITULO IV

Jornada, vacaciones y licencias

Artículo 14.º. Jornada de trabajo.—Se establece para todo el personal afectado por el presente Convenio una jornada de 1.930 horas efectivas de trabajo a cómputo anual.

El horario de trabajo será en jornada partida de 8 horas 30 minutos de lunes a viernes, ambos inclusive.

El descanso para el trabajo en jornada continuada, será de 15 minutos, computándose como trabajo efectivo.

Artículo 15.º. Vacaciones.—Para el disfrute de vacaciones anuales retribuidas se estará a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores. El devengo de los días estará en función de la jornada máxima de 1.930 horas de trabajo efectivo a cómputo anual convenido en el presente Convenio. Del cómputo de estos días de vacaciones podrán disfrutarse alternativamente hasta 5 días y en una proporción que pudiera afectar hasta un 15% del total de la plantilla por Departamento en base al orden de petición efectuada al responsable de cada departamento. El personal de nuevo ingreso podrá acceder al disfrute alternativo de estos 5 días de vacaciones a medida que los vayan devengando y siempre que las circunstancias lo permitan.

Artículo 16.º. Licencias retribuidas.—Todo trabajador tendrá derecho a permiso retribuido con abono del salario real en los siguientes supuestos:

- a) Por matrimonio del trabajador: 15 días.
- b) Por alumbramiento de la esposa: 2 días laborables y en función de las necesidades se podrán partir en medias jornadas.
- c) Por enfermedad grave del cónyuge, hijos, padres, hermanos, nietos y abuelos, tanto consanguíneos como afines, 2 días laborables o 4 medias jornadas. Siempre que los volantes extendidos por los especialistas de medicina no indiquen la palabra

«grave», serán tratados los casos conjuntamente entre la dirección y el comité de empresa.

c) Por intervención quirúrgica grave de cónyuge, hijos, padres, hermanos, nietos o abuelos, consanguíneos o afines, 2 días laborables o 4 medias jornadas.

Siempre que los volantes extendidos por los especialistas de medicina no indiquen la palabra «grave», serán tratados los casos conjuntamente entre la dirección y el comité de empresa.

e) Por fallecimiento de:

Cónyuge, 5 días laborables.

Hijos, padres, hermanos, 3 días laborables.

Otros familiares, tanto consanguíneos como afines, 1 día natural.

f) Por matrimonio de padres, hermano o hijos, el día de la boda.

g) Para traslado domicilio habitual, 1 día natural.

En los casos b), c), d), e) y f), si hubiese desplazamiento superior a 150 Kms., se ampliará la licencia en 2 días naturales.

Asimismo se reconocerá a todos los efectos la paternidad y maternidad de hecho suficientemente documentada, con documentos públicos oficiales.

Artículo 17.º. Excedencias.—El trabajador con una antigüedad en la empresa de, al menos, 1 año, tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia voluntaria por un máximo período de 5 años y mínimo de 2 años, con alcance, incompatibilidades y demás circunstancias que estén establecidas, sin que, en ningún caso, se pueda producir tal situación en los contratos de duración determinada.

Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cubrir un nuevo periodo de, por lo menos, 4 años de servicio efectivo en la empresa.

Artículo 18.º Seguro de vida e invalidez permanente.—La empresa formalizará una póliza colectiva de seguro a favor de los beneficiarios, cónyuge, descendientes o ascendientes, en su caso, de los trabajadores o de estos mismos en los siguientes casos y cuantía:

1.250.000 pesetas por invalidez absoluta o gran invalidez por causas de accidente de trabajo.

1.250.000 pesetas por muerte laboral.

Estas indemnizaciones, son aparte y compatibles con las que por la Legislación vigente correspondan a los trabajadores.

Artículo 19.º. Prendas de trabajo.—La empresa entregará las siguientes prendas de trabajo.

2 Buzos o monos anuales para el personal del taller, 1 bata anual para el personal técnico y administrativo. También pudiera ser compensado económicamente.

Habida cuenta de que las prendas de seguridad no pueden tener tiempo definido de antemano, estas se entregarán renovables en el momento que estén deterioradas.

La empresa entregará la herramienta necesaria para cumplir el trabajo encomendado.

Artículo 20.º. Seguridad e higiene.—Los facultativos que atienden los servicios médicos de la empresa, reconocerán una vez al año a todos los operarios de la misma.

En aquellos puestos de trabajo que exista especial riesgo de enfermedad profesional, la revisión médica se efectuará al menos una vez al semestre.

Artículo 21.º. Derechos y garantías sindicales.—El comité de empresa y, los delegados de personal, en su caso, es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores de la empresa, teniendo las competencias que se establecen en el Art. 64 del Estatuto de los Trabajadores, así como las garantías establecidas en el Art. 68 del citado Estatuto.

Artículo 22.º. Crédito de horas mensuales.—Las horas mensuales asignadas a cada miembro del comité de empresa, podrán ser acumulables entre los distintos miembros de cada sindicato, de conformidad entre ellos, sin que esta acumulación pueda rebasar el máximo total de horas concedidas, según la legislación vigente.

Cuota sindical.—A petición de los interesados, las cuotas sindicales, podrán ser retenidas por el pagador y entregadas directamente, a cada representante de su respectivo sindicato designado por éste.

Artículo 23.º. Derechos de asamblea.—De acuerdo con lo establecido en el Art. 77 del vigente Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores de la empresa tienen derecho a reunirse en asamblea, la cual podrá ser convocada por el comité de empresa o por un número de trabajadores no inferior al 33% de la plantilla, siendo el lugar de reunión el centro de trabajo de la empresa. Este derecho se ejercerá, en todo caso, con sujeción a las normas establecidas en el Art. 77 y las siguientes del citado Estatuto.

Artículo 24.º. Compromiso de cumplimiento.—El presente Convenio regula las relaciones laborales entre Talleres Landaluce, S. A., y sus trabajadores, mostrando ambas partes su conformidad con los pactos en él establecidos, tanto en el ámbito laboral como en el económico y, en consecuencia, se comprometen expresamente a cumplirlos en toda su extensión, con el fin de que no se produzcan alteraciones laborales y así fomentar la comunidad de trabajo que la empresa, como unidad de producción, representa.

Artículo 25.º. Unidad de pacto.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible a todos los efectos, por lo que su aplicación ha de ser en cualquier caso global, careciendo de eficacia por nulidad si las autoridades laborales no lo aprobaran en su totalidad o en algunas de sus partes.

Una vez declarada su vigencia, los trabajadores quedan supeditados a su normativa y únicamente

podrán variar su contenido si por norma legal de superior rango e imperativa así lo estableciera.

Las disposiciones vigentes no imperativas, se aplicarán de forma subsidiaria al presente Convenio.

Artículo 26.º. Compensación.—Las condiciones de este Convenio compensan, absorben y sustituyen en su totalidad las que rigieran hasta su vigencia por mejora pactada entre las partes, como asimismo, otras disposiciones que puedan suponer diferencias económicas en los conceptos retributivos o de condiciones no salariales, pues solo tendrán eficacia si global y anualmente consideradas, superaran el total del Convenio, pues en caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras en él establecidas.

Artículo 27.º.—Cuantas cuestiones, dudas y divergencias se produzcan o puedan producirse sobre la interpretación y aplicación del presente Convenio, se someterán a la comisión de vigilancia o interpretación, según proceda y que se establece en este capítulo.

Artículo 28.º.—La comisión de vigilancia está compuesta por dos vocales económicos y dos vocales sociales, elegidos por el pleno de la comisión deliberante y la comisión de interpretación estará formada por la totalidad de los miembros de la comisión deliberadora, presididas ambas comisiones por el señor presidente del Convenio o persona delegada por el mismo, quien también nombrará el secretario de las comisiones, de acuerdo con lo previsto por las normas sobre Convenios Colectivos.

Artículo 29.º.—Las comisiones a que se refiere este capítulo, se reunirán a petición, tanto de la parte social, como de la parte económica, mediante solicitud que al efecto dirija cualquiera de las partes del presidente de las mismas.

Artículo 30.º.—Los acuerdos de la comisión mixta de interpretación del Convenio de la comisión de vigilancia, se adoptará por mayoría de los miembros asistentes a las reuniones, siempre y cuando asista la mitad más uno de los componentes.

Artículo 31.º.—La comisión de vigilancia tendrá como misión primordial establecer las normas para adaptar los pactos convenidos entre la empresa y los trabajadores a la actual situación de hecho en el centro de trabajo.

La comisión de interpretación tendrá la misión de interpretar las normas de este convenio y aclarar cualquier duda que su interpretación pueda presentar de acuerdo con el espíritu que ha presidido su redacción.

Los acuerdos de las comisiones de vigilancia e interpretación no podrán invadir en ningún momento el ámbito a que alcanzan las retribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales.

Asimismo, los acuerdos serán recurribles según proceda, ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Magistratura de Trabajo. Torrelavega, febrero mil novecientos ochenta y uno.

TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO DE TALLERES LANDALUCE, S. A., Y SU PERSONAL, RE FERIDAS A LAS FECHAS 1/1/81 á 31/12/81.

ANEXO I

Se establecen las remuneraciones del personal afectado por este Convenio, según las siguientes tablas:

PERSONAL OBRERO.

| | |
|---|----------------------|
| Pinche de 16 años. | 573, -- Pts/diarias. |
| " " 17 " | 619, -- " " |
| Peón. | 1.159, -- " " |
| Especialista. | 1.199, -- " " |
| Mozo especializado de Almacén. | 1.199, -- " " |
| Aprendiz de 4º año, o de 17 años y más. | 626, -- " " |
| " " 3º " " 16 " y " | 585, -- " " |
| " " 2º " " 15 años. | 426, -- " " |
| " " 1º " " 14 y 15 años. | 406, -- " " |

PROFESIONALES DE OFICIO.

| | |
|--------------------------------------|------------------------|
| Oficial de 1ª. | 1.379, -- Pts/diarias. |
| " " 2ª. | 1.266, -- " " |
| Oficial Espta. de chorro y granalla. | 1.266, -- " " |
| Oficial de 3ª. | 1.226, -- " " |

PERSONAL SUBALTERNO.

| | |
|---------------------|---------------------------|
| Listero. | 36.484, -- Pts/mensuales. |
| Alamcenero. | 37.725, -- " " |
| Chófer. | 37.370, -- " " |
| Pesador-Basculero. | 35.870, -- " " |
| Guarda Jurado. | 36.036, -- " " |
| Ordenanza. | 35.369, -- " " |
| Botones de 16 años. | 17.627, -- " " |
| " " 17 " | 18.828, -- " " |
| Telefonista. | 35.369, -- " " |

PERSONAL ADMINISTRATIVO.

| | |
|----------------|---------------------------|
| Jefe de 1ª. | 53.245, -- Pts/mensuales. |
| " " 2ª. | 49.176, -- " " |
| Oficial de 1ª. | 45.708, -- " " |
| " " 2ª. | 40.892, -- " " |

| | |
|-----------------------|---------------------------|
| Auxiliar. | 35.870, -- Pts/mensuales. |
| Viajante. | 45.708, -- " " |
| Aspirante de 16 años. | 17.627, -- " " |
| " " 17 " | 18.828, -- " " |

TECNICOS DE TALLER.

| | |
|---------------------|---------------------------|
| Maestro de taller. | 49.643, -- Pts/mensuales. |
| Maestro de segunda. | 48.176, -- " " |
| Contramaestre. | 47.709, -- " " |
| Encargado. | 46.375, -- " " |
| Capataz. | 42.506, -- " " |

TECNICOS DE OFICINA.

| | |
|------------------------------------|---------------------------|
| Delineantes proyectista. | 49.643, -- Pts/mensuales. |
| Delineante de 1ª. | 45.708, -- " " |
| " " 2ª. | 40.892, -- " " |
| Reproductor fotográfico. | 35.870, -- " " |
| Calcador. | 35.870, -- " " |
| Auxiliar. | 35.870, -- " " |
| Reproductor y archivero de planos. | 35.369, -- " " |
| Aspirante de 16 años. | 17.627, -- " " |
| " " 17 " | 18.828, -- " " |

TECNICOS DE LABORATORIO.

| | |
|-----------------------|---------------------------|
| Analista de 1ª. | 45.708, -- Pts/mensuales. |
| " " 2ª. | 40.892, -- " " |
| Auxiliar. | 35.870, -- " " |
| Aspirante de 16 años. | 17.627, -- " " |
| " " 17 " | 18.828, -- " " |

TECNICOS DE ORGANIZACION.

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| Técnicos de Org. de 1ª. | 45.708, -- Pts/mensuales. |
| " " " " 2ª. | 40.892, -- " " |
| Auxiliar. | 35.870, -- " " |

TECNICOS TITULADOS.

| | |
|--|---------------------------|
| Peritos Industriales ó Ingenieros Técnicos con más de dos años de experiencia en la Empresa. | 60.627, -- Pts/mensuales. |
| Id. Id. Id., con menos de dos años de experiencia en la Empresa. | 49.643, -- " " |

Torrelavega, Febrero de mil novecientos ochenta y uno.

TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO DE
TALLERES LANDALUCE, S. A., Y SU PERSONAL, A
COMPUTO ANUAL, REFERIDAS AL AÑO 1.981.

PERSONAL OBRERO.

| | |
|---|------------------|
| Pinche de 16 años. | 243.525, -- Pts. |
| " " 17 " | 263.075, -- " |
| Peón. | 569.185, -- " |
| Especialista. | 587.385, -- " |
| Mozo especializado de Almacén. | 587.385, -- " |
| Aprendiz de 4º año, o de 17 años y más. | 266.050, -- " |
| " " 3º " " 16 " y " | 248.625, -- " |
| " " 2º " " 15 años. | 181.050, -- " |
| " " 1º " " 14 y 15 años. | 172.550, -- " |

PROFESIONALES DE OFICIO.

| | |
|--------------------------------------|------------------|
| Oficial de 1ª. | 697.077, -- Pts. |
| " " 2ª. | 629.522, -- " |
| Oficial Espta. de chorro y granalla. | 629.522, -- " |
| Oficial de 3ª. | 601.462, -- " |

PERSONAL SUBALTERNO.

| | |
|---------------------|------------------|
| Lijero. | 590.892, -- Pts. |
| Almacenero. | 609.507, -- " |
| Chófer. | 604.182, -- " |
| Pesador-Basculero. | 581.682, -- " |
| Guarda Jurado. | 584.172, -- " |
| Ordenanza. | 574.167, -- " |
| Botones de 16 años. | 246.768, -- " |
| " " 17 " | 263.592, -- " |
| Telefonista. | 574.167, -- " |

PERSONAL ADMINISTRATIVO.

| | |
|-----------------------|------------------|
| Jefe de 1ª. | 868.307, -- Pts. |
| " " 2ª. | 807.272, -- " |
| Oficial de 1ª. | 755.252, -- " |
| " " 2ª. | 666.872, -- " |
| Auxiliar. | 581.682, -- " |
| Viajante. | 755.252, -- " |
| Aspirante de 16 años. | 246.768, -- " |
| " " 17 " | 263.592, -- " |

TECNICOS DE TALLER.

| | |
|---------------------|------------------|
| Maestreo de taller. | 814.277, -- Pts. |
| Maestro de segunda. | 792.272, -- " |
| Contramaestre. | 785.267, -- " |
| Encargado. | 765.257, -- " |
| Capataz. | 707.222, -- " |

TECNICOS DE OFICINA.

| | |
|------------------------------------|------------------|
| Delineantes proyectista. | 814.277, -- Pts. |
| Delineante de 1ª. | 755.252, -- " |
| " " 2ª. | 666.872, -- " |
| Reproductor fotográfico. | 581.682, -- " |
| Calcador. | 581.682, -- " |
| Auxiliar. | 581.682, -- " |
| Reproductor y archivero de planos. | 574.167, -- " |
| Aspirante de 16 años. | 246.768, -- " |
| " " 17 " | 263.592, -- " |

TECNICOS DE LABORATORIO.

| | |
|-----------------------|------------------|
| Analista de 1ª. | 755.252, -- Pts. |
| " " 2ª. | 666.872, -- " |
| Auxiliar. | 581.682, -- " |
| Aspirante de 16 años. | 246.768, -- " |
| " " 17 " | 263.592, -- " |

TECNICOS DE ORGANIZACION.

| | |
|-------------------------|------------------|
| Técnicos de Org. de 1ª. | 755.252, -- Pts. |
| " " " " 2ª. | 666.872, -- " |
| Auxiliar. | 581.682, -- " |

TECNICOS TITULADOS.

| | |
|--|------------------|
| Peritos Industriales ó Ingenieros Técnicos con más de dos años de experiencia en la Empresa. | 979.037, -- Pts. |
| Id. Id. Id., con menos de dos años de experiencia en la Empresa. | 814.277, -- " |

Torrelavega, Febrero de mil novecientos ochenta y uno.

ANEXO II

Mejoras salariales

Con independencia de las tablas salariales correspondientes al anexo I, se establece un concepto por día de trabajo, referido a las distintas categorías y de acuerdo con la escala siguiente, con devengo según las condiciones pactadas que se

indican. Este concepto, se refiere únicamente a «Plus Convenio» y abarca lo que hasta ahora había sido «Plus Convenio» y «Plus Asistencia».

Plus Convenio

Personal de taller.

Categorías:

Oficial de 1.ª: 233 Ptas./día.

Oficial de 2.^a: 179 Ptas./día.
 Oficial de 3.^a: 146 Ptas./día.
 Especialista: 140 Ptas./día.
 Peón: 140 Ptas./día.

Personal subalterno, administrativo y técnico.

Categorías:

Subalternos: 146 Ptas./día.
 Auxiliares: 146 Ptas./día.
 Calcadores: 146 Ptas./día.
 Oficiales de 2.^a: 179 Ptas./día.
 Oficiales de 1.^a: 233 Ptas./día.
 Categorías superiores: 233 Ptas./día.

Con el fin de procurar lo posible el mantener al máximo la asistencia y puntualidad al trabajo, de los valores anteriores indicados en el Plus de Convenio se penalizaría en los casos siguientes y con las cuantías que se indican.

La pérdida de cualquier fracción de tiempo sin determinar causas, en cada una de las dos medias jornadas, acarreará la pérdida de 46 pesetas por cada una de aquellas medias jornadas.

La pérdida de más de una jornada y hasta 4 jornadas continuadas ocasionará la pérdida de 93 pesetas, por cada uno de aquellos días más otra cuantía equivalente, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar en el Reglamento de régimen Interior u Ordenanza de Trabajo para la industria siderometalúrgica.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores no tendrá consideración de falta para la percepción de este importe, las faltas de puntualidad que se produzcan durante el mes natural:

—Hasta 4 faltas cuando la fracción no sea superior a 5 minutos, o

—Hasta 3 faltas cuando estas fracciones superen los 5 minutos, todo ello sin perjuicio de poder exigir la cumplimentación total de la jornada laboral.

Computándose en todo caso conjuntamente.

De existir reincidencias, en cada control semes-

tral se limitará a tres faltas de puntualidad en el mes natural.

No se sancionará a aquellos trabajadores que tengan que suspender la jornada por accidente de trabajo o que dicha suspensión haya sido autorizada por su jefe respectivo, siempre que en este último caso recupere las horas de ausencia hasta completar la jornada.

Si la suspensión de la jornada es motivada para asistir a la consulta del médico de la Seguridad Social, el productor percibirá el citado importe de media jornada, siempre que haya marcado la entrada al trabajo, cuente con el oportuno permiso de su jefe respectivo y que la salida se efectúe dentro de un cuarto de hora antes de iniciarse la consulta y el regreso sea de un cuarto de hora después de abandonada la consulta. La asistencia, será justificada documentalmente figurando la hora de entrada y salida de consulta.

Esta misma consideración se hace extensible a los productores que tengan su médico en sus respectivos lugares de residencia fuera de Torrelavega, concediéndoles el importe de media jornada, siempre que sea justificada su ausencia y el horario de consulta de su médico no les haya permitido presentarse al trabajo, justificación que deberá figurar en los volantes solicitados por el productor a sus respectivos médicos en las mismas circunstancias indicadas anteriormente. Todas las ausencias o consultas a los médicos de la Seguridad Social y accidentes de trabajo, deberán ser siempre que las circunstancias lo permitan, determinadas por los servicios médicos de la empresa.

No serán consideradas como interrupción de jornada las ausencias de los representantes sindicales para acudir a los actos sindicales que hayan sido previamente convocados y posteriormente justificados, hasta el límite que marca la legislación vigente.

Torrelavega, febrero de mil novecientos ochenta y uno. 767

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenio colectivo para las empresas de limpiezas de edificios y locales de Cantabria

En Santander, siendo las 17 horas del 11 de mayo de 1982, en

los locales de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Santander (C. O. E. S.), se reúnen, de una parte, la Asociación de Empresarios de Limpiezas de Edificios y Locales de Santander, representantes de las empresas dedicadas a esta actividad, y de otra, la Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC. OO.).

Ambas partes se han reconocido previamente como interlocu-

tores válidos para la negociación de un nuevo convenio colectivo para las empresas de limpiezas de edificios y locales, y tras varias reuniones deciden suscribir el siguiente:

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo Primero. Ambito territorial.—El presente conve-

nio colectivo regulará las condiciones de trabajo en las empresas dedicadas a la limpieza de edificios y locales establecidas o que puedan establecerse y las que desarrollen sus actividades en la región de Cantabria.

Artículo 2.º **Ambito funcional.**—Las condiciones pactadas en el presente convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores empleados en las empresas dedicadas a la actividad de limpieza de edificios y locales.

Artículo 3.º **Duración.**—La vigencia de este convenio será de un año y todos sus efectos, incluidos los económicos, comenzarán a regir a partir del primero de abril de 1982.

Artículo 4.º **Condiciones más beneficiosas.**—Se respetarán las condiciones más beneficiosas que con carácter personal estén establecidas por las empresas afectadas, así como los demás derechos adquiridos por los trabajadores.

Artículo 5.º **Denuncia.**—A los efectos legales oportunos, el presente convenio se considera denunciado por ambas partes, en tiempo y forma, con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Artículo 6.º **Suplencias.**— Cuando por causas ajenas a empresas y trabajadores, se produjeran bajas en las plantillas calculadas en cada centro de trabajo, el salario

correspondiente a las personas que estuvieran de baja será repartido a prorrata entre los trabajadores que realicen el trabajo del ausente. Esta suplencia no podrá superar 7 días ya que, pasado ese plazo, las empresas vendrán obligadas a suplir las bajas con correturnos o personal contratado a estos efectos. Cuando las bajas sean por vacaciones del personal, la suplencia deberá ponerse desde el primer día.

Artículo 7.º **Traslados.**—Con independencia de lo establecido en la legislación vigente, a ningún trabajador se le podrá trasladar de su puesto de trabajo fijo y normal, si no es en caso de fuerza mayor o causa justificada. En los casos de reclamación ante Magistratura de Trabajo, la carga de la prueba corresponde al empresario, quien deberá justificar adecuadamente la causa que ha provocado el traslado.

Artículo 8.º **Contratos temporales.**—En los contratos de trabajo de duración determinada, y para trabajos eventuales, la empresa vendrá obligada a avisar al trabajador con 15 días de antelación a la terminación del mismo, excepto en las suplencias por I. L. T.

Se le facilitará a cada trabajador una copia de su contrato de trabajo. En el momento de la firma de los citados contratos, podrán estar presentes los representantes sindicales.

Artículo 9.º **Medidas de fomento del empleo.**—Ambas partes han estudiado los diferentes mecanismos de contratación dispuestos por la Ley y han estimado conveniente recomendar la utilización de los mismos, siempre que esto sea posible, pa-

ra un mejor reparto del trabajo existente. La utilización de dichas modalidades (trabajo en prácticas y para la formación de jóvenes trabajadores, fomento del empleo para determinados grupos de desempleados, trabajo a tiempo parcial y contratación temporal), serán estimuladas con las bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social.

A los efectos de cobertura de desempleo se tratará de que estos contratos cubran un mínimo de cotizaciones a la S. Social, de seis meses y un día.

Artículo 10. **Liquidación y finiquito.**—El trabajador, antes de la firma del finiquito, dispondrá de 48 horas para su asesoramiento.

Artículo 11. **Períodos de prueba.**—La duración de los períodos de prueba se determinan en lo siguiente: Personal Técnico: 6 meses / P. Administrativo: 2 meses / Resto trabajadores: 15 días.

Artículo 12. **Clasificación profesional.**—En materia de reclamaciones por clasificación profesional, y sin perjuicio de sometimiento general a las disposiciones vigentes, los comités de empresa o delegados de personal estudiarán conjuntamente con la empresa las reclamaciones presentadas.

CAPITULO III

Jornada y períodos de trabajo

Artículo 13. **Jornada.**—La duración de la jornada laboral será, en el período comprendido

entre el 1-4-82 y el 31-3-83 de 1.880 horas (que corresponden a un promedio de 41 horas semanales), de trabajo efectivo.

Teniendo en cuenta las características especiales en estas empresas, éstas se comprometen a establecer cuadros-horarios que cubran las necesidades específicas en cada centro de trabajo, para cuya ratificación es preciso que se negocie conjuntamente con los delegados de personal y lo autorice la Delegación de Trabajo.

Artículo 14. Horas extraordinarias.—Ante la grave situación de paro de nuestro país, ambas partes acuerdan, como medida de reparto del trabajo existente, la supresión de las horas extraordinarias habituales.

Las horas extraordinarias que por imprevistos acuerden realizar ambas partes, empresa y trabajador, sufrirán un recargo del 10 por ciento en las cotizaciones a la Seguridad Social, correspondiendo el 50 por ciento de este recargo a la empresa y el otro 50 por ciento al trabajador.

Quedarán excluidas de dicho recargo las horas extraordinarias que sea necesario realizar por siniestros u otros daños extraordinarios.

Artículo 15. Vacaciones.— Los trabajadores afectados por el presente convenio disfrutarán de un período de vacaciones de 30 días naturales de los que, al menos, 25 serán laborales y serán retribuidos de acuerdo con su salario base y antigüedad.

Artículo 16. Licencias retribuidas.—El trabajador, previo aviso y posterior justificación, podrá ausentarse del traba-

jo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) 15 días naturales por matrimonio.

b) 5 días naturales por fallecimiento de cónyuge o hijos.

c) 2 días laborables por el nacimiento de un hijo.

d) 3 días naturales en caso de enfermedad grave, intervención quirúrgica u hospitalización de cónyuge o hijos y de padres o hermanos de uno u otro cónyuge.

e) 2 días laborables por fallecimiento de padres, abuelos, nietos o hermanos de uno u otro cónyuge.

f) 1 día natural coincidiendo con la fecha, por matrimonio de padres, hijos o hermanos de uno u otro cónyuge.

g) 1 día laborable por traslado del domicilio habitual.

h) Por el tiempo indispensable para ejercer el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

En todos los supuestos anteriores, los días de licencia se ampliarán en tres días más, en caso de que el trabajador tuviera que desplazarse más de 50 kilómetros fuera de su localidad de residencia habitual.

Artículo 17. Excedencias.—El trabajador con, al menos, una antigüedad de un año en la empresa, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor de seis meses y no mayor a cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo tra-

bajador si han transcurrido dos años desde el final de la anterior excedencia. El trabajador se reincorporará al finalizar la excedencia, con preaviso de 20 días.

La tramitación para este tipo de excedencias deberá realizarse en la presencia de representantes del comité de empresa o delegados de personal.

En caso de designación para cargo público o sindical de carácter provincial o superior, la excedencia se considerará por el tiempo que duren las funciones para las que el trabajador fue elegido, debiendo reincorporarse a la empresa dentro del mes siguiente a la finalización de su mandato.

CAPITULO IV

Condiciones económicas y de empleo

Artículo 18. Salarios.—Los salarios base pactados en el presente convenio serán los establecidos y que se consignan para cada categoría profesional en el Anexo I.

Las citadas retribuciones se consideran mínimas y serán abonadas dentro de los tres primeros días laborales del mes siguiente a su devengo.

Artículo 19. Pago de nóminas.—Las nóminas correspondientes al período de trabajo devengado se harán efectivas en el lugar y horario habituales de trabajo, del trabajador correspondiente. Si el pago se realizara a través del Banco o Caja de Ahorros y el horario de éstos coincidiera con su jornada labo-

ral, el trabajador dispondrá del tiempo necesario y con un límite de hora y media de licencia retribuida para hacerlo efectivo.

Artículo 20. Revisión semestral.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase el 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por ciento, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prevenir el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (enero-diciembre 1982), teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos del primero de abril de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos para 1982.

Artículo 21. Antigüedad. — Los trabajadores afectados por el presente convenio percibirán un 4 por ciento del salario base, por cada trienio de antigüedad en la empresa. Este complemento salarial se comenzará a percibir al mes siguiente de cumplirse el trienio correspondiente.

Artículo 22. Gratificaciones extraordinarias.—En concepto de gratificaciones extraordinarias se establecen 3, consistentes en 30 días de salario base más la antigüedad correspondiente.

Dichas pagas corresponden a verano, navidad y beneficios y se abonarán, las dos primeras, en los meses de julio y diciembre, respectivamente, y la última,

dentro de los cuatro primeros meses del año siguiente a su devengo.

Artículo 23. Pluses.—Los plusos por penosidad, toxicidad y peligrosidad se abonarán a razón de un 20 por ciento sobre el salario base pactado en este convenio. El plus de nocturnidad consistirá en un incremento del 25 por ciento sobre el citado salario base.

Artículo 24. Plus de Transporte.—Se establece un plus de transporte, cuyo valor será de 88 pesetas por día trabajado.

Artículo 25. Jubilación especial y voluntaria.—Los trabajadores, una vez cumplidos los 64 años, podrán jubilarse voluntariamente con el 100 por 100 de sus derechos pasivos. La empresa correspondiente estará obligada a cubrir la vacante así producida con un trabajador joven o perceptor del seguro de desempleo, al que hará un contrato de la misma naturaleza que el del trabajador jubilado anticipadamente.

Artículo 26. Pluriempleo. — Las partes consideran necesario erradicar el pluriempleo en todas las empresas encuadradas en el ámbito de aplicación del convenio, en el menor plazo de tiempo posible, por dos razones de interés general:

a) Porque impide que trabajadores parados accedan a un puesto de trabajo.

b) Por el carácter de competencia desleal que puede ejercerse sobre el resto de empresas, que utilizan los procedimientos legales.

CAPITULO V

Régimen disciplinario

Artículo 27. Imposición de faltas.—Antes de la imposición de una sanción por faltas graves o muy graves, la empresa lo comunicará a los representantes de los trabajadores, quienes podrán emitir informe en un plazo de 5 días desde la fecha de su notificación. Emitido dicho informe o transcurrido el plazo señalado, la empresa podrá ejercer la facultad sancionadora.

Artículo 28. Prescripción de faltas.—La facultad de sancionar por parte de la empresa caducará, para las faltas leves a los 10 días; para las faltas graves, a los 20 días, y para las faltas muy graves, a los 40 días, contados a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de la falta. Las faltas prescribirán, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO VI

Beneficios asistenciales

Artículo 29. Prestaciones por I. L. T.—Todos los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria, por enfermedad común o accidente no laboral, percibirán el 100 por cien del salario, a partir del tercer mes del día de la baja. Los trabajadores en la misma situación, como consecuencia de accidentes de trabajo percibirán el 100 por cien de su salario, desde el primer día de la baja.

Artículo 30. Prendas de trabajo.—Los trabajadores serán dotados del equipo de prendas de

trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio que presten. Esta dotación será, independientemente de los plazos de entrega, de tal forma que el trabajador dispondrá de dos prendas de trabajo como mínimo.

Artículo 31. Seguridad e higiene.—Las empresas darán en todo momento cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.

Cada año realizarán una revisión médica para todos los trabajadores que empleen. En aquellos puestos de trabajo con especial riesgo de enfermedad profesional o contaminación, la revisión médica se efectuará semestralmente.

Cuando estos reconocimientos se realicen por los servicios de la empresa o por equipos móviles dentro de la empresa, se realizarán éstos de forma que coincidan con el horario de los trabajadores.

CAPITULO VII

Derechos sindicales

Artículo 32. Horas sindicales.—Los representantes sindicales de los trabajadores, miembros de los comités de empresa o delegados de personal, gozarán de todos los derechos y garantías que le son reconocidos por el Estatuto de los Trabajadores.

Las horas sindicales del total de miembros de una misma candidatura (central sindical) podrán ser acumulados en uno o varios de ellos, por acuerdo de los mismos, de tal forma que las horas

utilizadas de forma acumulada no superen en cada miembro del triple de las suyas y previa comunicación a la dirección de la empresa, confirmada por la central sindical a la que pertenezca.

Sin rebasar el crédito de horas, individuales o acumuladas en la forma arriba indicada, éstas podrán ser utilizadas por cualquier miembro del comité de empresa o delegado de personal para la asistencia a cursos de formación, congresos, conferencias o cualquier otra actividad del sindicato a que pertenezcan.

Artículo 33. Secciones sindicales.—Las secciones sindicales de los sindicatos legalmente constituidos que acrediten contar con un mínimo de afiliados del 10 por % de la plantilla de la empresa dispondrán de las siguientes facilidades:

1.—Reconocimiento por parte de la empresa de su constitución.

2.—Tablón de anuncios para la difusión de su información interna.

3.—Participación de sus representantes en todas aquellas cuestiones que afecten a los afiliados a la misma.

Artículo 34. Cuotas sindicales.—Con el fin de facilitar la labor en el cobro de las cuotas sindicales, las empresas se comprometen a descontarlas directamente de las nóminas de aquellos trabajadores que lo soliciten, por escrito, y de acuerdo con su central sindical.

Artículo 35. Comisión paritaria.—Se acuerda establecer una comisión paritaria como órgano

para la conciliación, interpretación y vigilancia de lo pactado en este convenio colectivo.

Esta comisión estará formada por 4 miembros, representantes de los empresarios y otros 4 de los trabajadores, nombrados por las centrales sindicales. Podrán utilizarse los servicios de asesores para cada parte.

Son funciones específicas de la comisión paritaria:

a) La interpretación del convenio.

b) La conciliación de los problemas o cuestiones que deban serle cometidos por las partes, en los supuestos previstos en este convenio.

c) Cumplir la revisión semestral, si se cumplen las condiciones para la misma.

d) Vigilancia del cumplimiento colectivo de lo pactado en el convenio.

e) Valoración a través de un estudio de las plantillas, del alcance de la aplicación del art. 25, así como métodos de puesta en práctica del mismo.

f) Mediar en los conflictos que se planteen como consecuencia de la aplicación del art. 6.

DISPOSICION FINAL

Para lo no dispuesto en este convenio se estará a lo indicado en la O. L. de Limpieza de E. y Locales, el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones vigentes.

ANEXO I

TABLA SALARIAL

| | | <u>Salario anual</u> |
|--|--------|----------------------|
| GRUPO I | | |
| <u>Subgrupo I</u> | | |
| Director | 84.361 | 1.265.415 |
| Director Comercial | 76.944 | 1.154.160 |
| Director Administrativo | 76.944 | 1.154.160 |
| Jefe de Personal | 76.944 | 1.154.160 |
| Jefe de Compras | 76.944 | 1.154.160 |
| Jefe de Servicios | 76.944 | 1.154.160 |
| <u>Subgrupo II</u> | | |
| Titulado Grado Superior | 62.314 | 934.710 |
| Titulado Grado Medio | 58.999 | 884.985 |
| Titulado Laboral o Profesional | 47.992 | 719.880 |
| GRUPO II | | |
| Jefe Administrativo 1ª | 59.058 | 885.870 |
| Jefe Administrativo 2ª | 55.476 | 832.140 |
| Cajero | 50.594 | 758.910 |
| Oficial Administrativo 1ª | 47.992 | 719.880 |
| Oficial Administrativo 2ª | 43.465 | 651.975 |
| Auxiliar Administrativo | 38.848 | 582.720 |
| Telefonista | 31.473 | 472.095 |
| Aspirante | 23.786 | 356.790 |
| Cobrador | 31.473 | 472.095 |
| GRUPO III | | |
| Encargado General | 55.476 | 832.140 |
| Supervisor o Encargado de Zona | 50.594 | 758.910 |
| Supervisor o Encargado de Sector | 46.691 | 700.365 |
| Encargado de Grupo de Edificio | 1.210 | 550.550 |
| Responsable de Equipo | 1.124 | 511.420 |
| GRUPO IV | | |
| Ordenanza | 31.473 | 472.095 |
| Almacenero | 32.491 | 487.365 |
| Listero | 31.473 | 472.095 |
| Vigilante | 31.473 | 472.095 |
| Botones | 22.783 | 341.745 |
| GRUPO V | | |
| Especialista (día) | 1.368 | 622.440 |
| Peón especialista | 1.146 | 521.430 |
| Limpiador-Limpiadoras | 1.007 | 458.185 |
| Conductor-Limpiador | 1.481 | 673.855 |
| GRUPO VI | | |
| Oficial | 1.368 | 622.440 |
| Ayudante | 1.146 | 521.430 |
| Peón | 1.007 | 458.185 |
| Aprendiz | 771 | 350.805 |

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Convenio colectivo de trabajo para el comercio textil de la región de Cantabria, vigente durante el año 1982

Artículo Primero Ambito funcional y personal. — Comprende este convenio a todos los establecimientos del Comercio Textil, cuyas actividades están reguladas por el artículo 3.º de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio (24/7/71 y modificaciones de 4/6/75).

Será de aplicación a todos los trabajadores y empresarios del Comercio Textil, con las excepciones que marque la Legislación vigente.

Artículo 2.º Ambito territorial. — El presente convenio será de aplicación a toda la región de Cantabria, regulando las condiciones mínimas de trabajo en el ramo del Comercio Textil.

Artículo 3.º Ambito temporal. — La duración del presente convenio será de UN AÑO, iniciando su vigencia el 1 de enero de 1982.

El presente convenio se considerará automáticamente denunciado para su revisión, el 30 de septiembre de 1982.

La cláusula de revisión salarial a que se refiere el artículo 2.º 3 del ANE se aplicará de la siguiente forma:

«En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por ciento, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el

comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Artículo 4.º Compensación y condiciones más beneficiosas. — Las mejoras establecidas por este convenio no compensarán ni absorberán a las que existan en los diferentes comercios con carácter reglamentario convencional o voluntario, ya que constituyen derechos adquiridos por los trabajadores.

Artículo 5.º Jornada de trabajo. — La jornada máxima legal de trabajo para el personal comprendido en el presente convenio es de 1.880 horas anuales.

Para la distribución de estas horas la jornada semanal será de 41 horas y 22 minutos, a partir de primero de mayo, excepto en el mes de diciembre.

Se estipula el cierre de los sábados por la tarde, a excepción del primer sábado de 1982 y los del mes de diciembre del mismo año, considerando que las horas correspondientes a los sábados por la tarde citados anteriormente, en cómputo anual, se comprenden dentro de la jornada anual convenida sin que tengan carácter de horas extraordinarias.

El horario de trabajo será el siguiente:

Mañana: de 9,08 a 1 (Todo el año).

Tarde: de 4 a 7,30 (Excepto del 15 de mayo al 15 de septiembre, en que será de 4,30 a 8).

Artículo 6.º Vacaciones. — Las vacaciones serán de 30 días naturales, de los cuales 26 serán laborables.

Se disfrutarán 15 días, como mínimo, entre el día primero de mayo y el 30 de septiembre, quedando los restantes a elección de la empresa. En caso de no disfrutar los 15 días de verano, de acuerdo con la empresa, se percibirá una bolsa equivalente a 16.957 pesetas.

La empresa podrá conceder la totalidad de las vacaciones en verano.

En el período de las vacaciones se percibirán todos los puntos tratados en el presente convenio, sin discriminación alguna.

Artículo 7.º Licencias retribuidas. — Se concederán 20 días de permiso retribuidos con el abono del salario real, por matrimonio del trabajador, pudiéndose unir con el período de vacaciones de acuerdo entre las partes.

En los demás supuestos de licencias retribuidas se estará a lo que señale la Legislación vigente.

Artículo 8.º Salario base. — Comprende las retribuciones en jornada normal de trabajo que figuran en el anexo núm. 1, que se acompaña al presente convenio. El aumento acordado es el 11 por ciento sobre la tabla salarial del convenio anterior.

Artículo 9.º Salario hora individual. — Será el resultante de aplicar la siguiente fórmula: $SB + A \times 15$, dividido por 1.880.

Artículo 10 Aumentos periódicos por años de servicio. — El personal comprendido en el presente convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistente en el abono de cuatrienios, en la cuantía de un 5 por ciento sobre su salario base.

Cuando el trabajador ascienda de categoría profesional se le aplicará el sueldo base de la nueva categoría profesional y el número de cuatrienios que vi-

niese disfrutando, calculados éstos de acuerdo con la nueva categoría.

La fecha inicial para el cómputo por años de servicio será la del ingreso en la empresa, más el aspirantado o aprendizaje.

Artículo 11 Gratificación especial por idiomas. — Los trabajadores con conocimientos acreditativos ante su empresa, de una o más lenguas o idiomas extranjeros, y siempre que este conocimiento le fuese requerido y pactado con su empresa, percibirá un aumento del 10 por ciento por cada idioma.

Artículo 12. Gratificación por ornamento de escaparates. — El personal que no estando clasificado como escaparataista realizara, no obstante, con carácter normal, la función antes mencionada, tendrá derecho, en concepto de gratificación especial, un plus del 10 por ciento de su sueldo del convenio, más la antigüedad, si la tuviere.

Los cajeros, cobradores, etc., en el desempeño de su función no tendrán responsabilidad alguna, salvo negligencia demostrada.

Artículo 13 Horas extraordinarias. — El salario hora que resulte de la aplicación del artículo 9.º del convenio, servirá de base para calcular el importe de las horas extraordinarias.

El incremento a aplicar sobre el salario hora para el pago de las horas extraordinarias es el siguiente:

La hora normal más el 100 por ciento en las horas extraordinarias de los días laborables.

La hora normal más el 200 por ciento en las horas extraordinarias de los domingos y festivos.

En lo referente a las horas extraordinarias se transcribe literalmente lo que señala el artículo 4.º 4 del ANE, que dice lo siguiente:

«Las partes firmantes de este acuerdo estiman que la reducción de horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo y han coincidido en la conveniencia de gravar el coste de las mismas a través de un recargo de 10 puntos en las cotizaciones a la Seguridad Social por concepto de horas extraordinarias, de forma que de este recargo un 50 por ciento corresponda al empresario y un 50 por ciento corresponda al trabajador.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales que como tales se pacten en convenio, no tendrán dicho recargo. Para ello se notificará así, mensualmente, a la autoridad laboral conjuntamente por empresa y comité o delegados de personal, en su caso.

A fin de clarificar el concepto de hora extraordinaria estructural, se entenderán como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimiento. Todo ello, siempre que no puedan ser sustituidos por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

También en relación al objetivo de estimular la creación de empleo a través de la reducción de horas extraordinarias, las partes han coincidido en la importancia del estricto cumplimiento del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores; el incumplimiento de este artículo será considerado falta grave a efectos de lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto.

Artículo 14 Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad que establece el artículo 42 de la vigente Ordenanza Laboral de Comercio, serán equivalentes a una mensualidad del salario del convenio, más an-

tigüedad, si la hubiere. Dichas gratificaciones se abonarán en las fechas siguientes:

La de julio el día 18, y si éste fuese festivo, el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha.

La de Navidad, el día 22, y si éste fuese festivo, el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha.

El importe de dichas gratificaciones será en proporción al tiempo trabajado durante el año, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, accidente de trabajo, vacaciones o permisos retribuidos.

El personal que llevare un año, como mínimo, prestando servicios a la empresa al tiempo de incorporarse al servicio militar, tendrá derecho a percibir como si estuviere presente en el trabajo, el importe de dichas gratificaciones.

Artículo 15 Gratificación por beneficios. — En concepto de beneficios se abonará una mensualidad, equivalente al sueldo base y los complementos por años de servicio que le correspondan.

Dicha gratificación se abonará dentro del primer trimestre de cada año, y su importe será proporcional al tiempo trabajado durante el año anterior, computándose como tal el correspondiente a enfermedad, vacaciones, permisos retribuidos y baja temporal por accidente de trabajo.

Artículo 16 Enfermedad. — El personal afectado por el presente convenio percibirá el importe íntegro del salario, y en su caso, con los aumentos por antigüedad, incluidas las pagas extraordinarias, a partir de los 21 días de incapacidad laboral transitoria, cualquiera que fuere su causa, excepto por motivo de hospitalización o accidente laboral, incluso en el caso de que hubiera sido sustituido.

Artículo 17. Jubilación. — Las partes acuerdan con referencia al artículo 4.º. 3 del ANE lo siguiente: Que los trabajadores una vez cumplida la edad de 64 años se jubilarán con el 100 por ciento de los derechos pasivos en tanto que las empresas, simultáneamente, contratarán trabajadores en busca de primer empleo o perceptores del seguro de desempleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas y con contrato de la misma naturaleza que los que se sustituyen.

Artículo 18 Prendas de trabajo. — Todo el personal que no percibiera uniforme con aspecto de calle recibirá la cantidad de 16.957 pesetas y el personal que recibiera dicho uniforme percibirá la cantidad de 7.258 pesetas.

Artículo 19 Delimitaciones de las funciones del conductor.

— Serán las que establece la Legislación vigente.

Artículo 20 Dietas y viajes. — Se establecen como gastos de la Empresa todos los que se deriven en viajes o desplazamientos por motivos del trabajo, así como los gastos de kilometraje, que se asignarán con acuerdo de las partes y presentando siempre los gastos habidos en factura, así como aquellos en que no sea posible la presentación de facturas para justificación del gasto.

Artículo 21 Derechos sindicales dentro de la empresa. — Se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 22 Derechos de los trabajadores. — Las empresas se ajustarán a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 23 Formación profesional de los aprendices. — Las empresas estarán obligadas a conceder permiso a los aprendices y siempre que existan cursillos al efecto, en un tiempo máximo de 2 horas diarias.

Queda prohibida la contrata-

ción de funcionarios en activo o jubilados.

Artículo 24 Pago de atrasos. — Las empresas abonarán antes del día 15 de junio de 1982, los atrasos derivados de la firma de este convenio.

Artículo 25 Comisión mixta. — Para lo no previsto en este convenio, y para la interpretación, vigilancia y cumplimiento, se crea una comisión mixta compuesta por tres miembros de cada una de las partes que intervinieron en su negociación y firma, y que son los siguientes:

Por UGT: D. Emilio José Ruiz Cardín, D. Roberto Castillo López y D. Jesús Monasterio Rasilla.

Por la Asociación de empresarios de Comercio Textil: D. Pedro J. Casuso Torralba, D. Antonio Odriozola Argos y D. Agustín Lorenzo Gómez.

Santander, 27 de abril de 1982.

Por la representación patronal. Fdo. (ilegible). Por la representación social. Fdo. (ilegible).

A N E X O = N^o 1

TABLA SALARIAL

GRUPO I.- PERSONAL TECNICO MERCANTIL NO TITULADO

Jefe de Personal, Jefe de Compras o Encargado General.....
 Jefe de Sucursal o Jefe de Almacén....
 Encargado de Establecimiento.....

AÑO 1.982
PTAS. MES

52.001.-
46.906.-
42.583.-

GRUPO II.- PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO

Viajante.....
 Corredor de plaza.....
 Jefe de Sección o Jefe de Grupo.....
 Dependiente Mayor.....
 Dependiente.....
 Ayudante.....
 Aprendiz de 16 y 17 años.....

41.060.-
40.553.-
44.352.-
43.369.-
39.426.-
32.416.-
20.152.-

GRUPO III.- PERSONAL TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL ADMINISTRATIVO.-

| | |
|---|----------|
| Jefe Administrativo..... | 48.449.- |
| Jefe Sección Administrativo..... | 45.388.- |
| Contable..... | 41.060.- |
| Secretario..... | 39.800.- |
| Oficial Administrativo u Oficial de Máquinas..... | 39.426.- |
| Auxiliar administrativo o Perforista | 35.045.- |
| Aspirante de 16 y 17 años..... | 20.152.- |
| Cajero..... | 41.060.- |
| Auxiliar de Caja..... | 32.944.- |

GRUPO IV.- PERSONAL DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES AUXILIARES.-

| | |
|---|----------|
| Jefe de Sección de Servicios..... | 44.384.- |
| Dibujante..... | 46.909.- |
| Escaparatista..... | 45.388.- |
| Cortador..... | 40.553.- |
| Ayudante de Cortador..... | 38.111.- |
| Profesional de Oficio o Conductor... | 35.961.- |
| Capataz..... | 37.237.- |
| Mozo especializado..... | 35.045.- |
| Telefonista..... | 32.944.- |
| Mozo, Peón, Empaquetadora, Cosedora de Sacos, Repasadora de Medias..... | 30.665.- |

GRUPO V.- PERSONAL SUBALTERNO.-

| | |
|---|----------|
| Conserje, Cobrador, Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero y Personal de Limpieza..... | 30.655.- |
| Personal de limpieza por horas..... | 164.- |

TABLA SALARIAL

AÑO 1.982

GRUPO I.- PERSONAL TECNICO MERCANTIL NO TITULADO

PTAS. ANUALES

| | |
|--|-----------|
| Jefe de Personal, Jefe de Compras o Encargado General..... | 796.972.- |
| Jefe de Sucursal o Jefe de Almacén.... | 720.547.- |
| Encargado de Establecimiento..... | 655.702.- |

GRUPO II.- PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO

| | |
|--------------------------------------|-----------|
| Viajante..... | 632.857.- |
| Corredor de Plaza..... | 625.252.- |
| Jefe de Sección o Jefe de Grupo..... | 682.237.- |
| Dependiente Mayor..... | 667.492.- |
| Dependiente..... | 608.347.- |
| Ayudante..... | 503.197.- |
| Aprendiz de 16 y 17 años..... | 319.237.- |

GRUPO III.- PERSONAL TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL ADMINISTRATIVO.-

| | |
|---|-----------|
| Jefe Administrativo..... | 743.692.- |
| Jefe Sección Administrativo..... | 697.777.- |
| Contable..... | 632.857.- |
| Secretario..... | 613.957.- |
| Oficial Administrativo u Oficial de Máquinas..... | 608.347.- |
| Auxiliar Administrativo o Perforista | 542.632.- |
| Aspirante de 16 y 17 años..... | 319.237.- |
| Cajero..... | 632.857.- |
| Auxiliar de Caja..... | 511.117.- |

GRUPO IV.- PERSONAL DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES AUXILIARES

| | |
|--|-----------|
| Jefe de Sección de Servicios..... | 682.717.- |
| Dibujante..... | 720.592.- |
| Escaparatista..... | 697.777.- |
| Cortador..... | 625.252.- |
| Ayudante de Cortador..... | 588.622.- |
| Profesional de Oficio o Conductor... | 556.372.- |
| Capataz..... | 575.512.- |
| Mozo Especializado..... | 542.632.- |
| Telefonista..... | 511.117.- |
| Mozo, Peón, Empaquetadora, Cosedora de Sacos, Reapasadora de Medias..... | 476.932.- |

GRUPO V.- PERSONAL SUBALTERNO.-

| | |
|---|-----------|
| Conserje, Cobrador, Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero y Personal de Limpieza..... | 476.932.- |
| Personal de Limpieza por horas..... | |

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Don Félix Arias Corcho
Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el n.º 2.100/79, se ha practicado tasación de costas que copiada literalmente dice así:

Tasación de costas.—Conceptos que las regulan.—Tasa Registro, 20 pesetas.—Previas y trámite, 115 pesetas.—Médico Forense, 30 pesetas.—Diets Agente Juzgado Torrelavega, 1.00 pesetas. Reintegros, 125 Pesetas.—Mutualidad, 120 Pesetas.—Indemnización a

Manuel Blanco, 1.002 pesetas.—Importan dos mil cuatrocientas doce pesetas. —Devengadas hasta la fecha que la practica; salvo error u omisión (subsancable) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.—Torrelavega, 10 de junio de 1980.—El Secretario. —Ilegible.—

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste y sirva de traslado por término de tres días a Rosa Montero, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Torrelavega, a catorce de abril de

mil novecientos ochenta y dos.—
El Secretario (ilegible).

956

Requisitoria

Miguel Hoyos Martínez, hijo de Miguel y de Elia, natural de Santander, de estado civil soltero, de profesión camarero, de 21 años de edad, alistado voluntariamente en el Banderín de Enganche de la Legión de Leganés (Madrid), domiciliado en Laredo (Santander) y cumpliendo actualmente el servicio militar en el Tercio Duque de Alba 2.º de la Legión (Ceuta), expedientado por quebrantamiento de prisión,

comparecerá en el término de diez días ante D. José Tormo Rico, comandante de Infantería, Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual, n.º 1 de Bilbao, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades civiles y militares la búsqueda y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Bilbao, a 20 de abril de 1982.

993

Don Julio Sáez Vélez, Magistrado, Juez de Instrucción número Uno de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan el sumario número 38 de 1980 por hurto y en el que por resolución de esta fecha, he acordado dejar sin efecto la busca y captura del procesado en referido sumario, Enrique Rodríguez Sánchez, nacido en el Maderal (Zamora) el día 15 de febrero de 1952, hijo de Juan y Soledad, por haber sido habido el mismo.

Dado en Santander, a diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos.—E/ Firmado, ilegible.—El Secretario, Firmado, Ilegible.

1.000

Don Félix Arias Corcho, Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el j. faltas 1.320/80, se ha practicado tasación de costas que copiada dice así:

Conceptos que las regulan. Tasa registro, 40 de previas y trámite 210, despachos 1.820, Médico Forense, 420, Ejecución 50, suma parcial, 2.450 pesetas, dietas Juzgado de Distrito n.º 2 de Vitoria, 400 pesetas, reintegros y mutualidad, 1400,

240,420, 15, multa, cada condenado, 3.000 pesetas, total, 14.115 pesetas, importan catorce mil ciento quince pesetas, devengadas hasta la fecha que la practica, salvo error u omisión, subsanable, y sin perjuicio de ulteriores que pudiera originarse.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el B. O. de la Provincia y sirva de notificación y traslado al condenado Alfredo Leche Fernández que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Torrelavega, a dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos.

979

Don Ventura Villar Padín, Secretario del Juzgado de Distrito n.º Dos. Santander.

Doy fe: Que en el juicio de faltas n.º 829/81, seguido por imprudencia con daños ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Santander, a trece de abril de mil novecientos ochenta y dos; el Sr. Juez de Distrito n.º 2, D. Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del Sr. Fiscal, en representación de la acción pública, contra Felipe Martínez Quintana y José Angel del Río Escagedo, mayores de edad, de circunstancias y domicilio desconocido de ambos, por daños por imprudencia, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Felipe Martínez Quintana, a la pena de cuatro mil pesetas de multa u ocho días de arresto subsidiario caso de impago, indemnización de treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas a Juan José Serrador Sánchez y costas del juicio. Declarándose respon-

sable civil subsidiario a José Angel del Río Escagedo.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Carlos Huidobro y Blanco.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y sirva de notificación en legal forma a Felipe Martínez Quintana y como responsable civil a José Angel del Río Escagedo, expido la presente, visada por el Sr. Juez en Santander, a cinco de abril de mil novecientos ochenta y dos.

V.º B.º, el Juez de Distrito, n.º 2: Firmado, ilegible.—El Secretario: Firmado, ilegible.

968

Don Emilio Rodríguez Cobo, Juez de Distrito de Laredo.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado de Distrito a mi cargo se tramita juicio de faltas bajo el número 243 de 1980, por daños en accidente de circulación, en cuyo procedimiento se dictó sentencia con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en la que aparece como perjudicado Marín de Mont Marín, mayor de edad, casado, director de empresa y con domicilio en Francia, en la actualidad en ignorado paradero; y contra cuya sentencia se formuló recurso de apelación por el denunciado Cayo Pérez-Gaya Alvarez.

Y para que tenga lugar el emplazamiento por término de cinco días para ante el Juzgado de Instrucción del Partido del perjudicado Marín de Mont Marín, libro el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en Laredo, a dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos.—E/ Ilegible.—El Secretario: Ilegible.

967

**Don Ricardo Varón Cobos,
Juez Central de Instrucción del
Juzgado número 1 de Madrid.**

Por la presente que se expide en méritos del sumario seguido por este Juzgado bajo el número 150 de 1979, sobre contra la salud pública, se cita y llama al procesado Jesús Mendieta Suárez, hijo de Sinforiano y de Isidora, natural de Ampuero (Santander), de estado casado, profesión comerciante, de 48 años de edad, domiciliado últimamente en Santander, calle de Bajada de Pontejos, 17, 1.º, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, para constituirse en prisión como comprendido en el número 1.º del Artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado inculcado procedan a su captura y traslado, con las seguridades convenientes, a la Prisión correspondiente a disposición de este Juzgado.

Madrid, a catorce de abril de mil novecientos ochenta y dos.—El Magistrado-Juez. Firmado, ilegible.—El Secretario. Firmado, ilegible.

963

**Don Félix Arias Corcho,
Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.**

Doy fe: Que en el j. faltas 1.176/79 se ha practicado tasación de costas que copiada dice así:

Conceptos que las regulan: Tasa registro, 40 de previas y trámite 210, despachos 1.040,

ejecución 50, suma parcial, 1.340, reintegros y mutualidad, 1.750, 120, 320, multan 5.000 pesetas, total 8.530 pesetas importan ocho mil quinientas treinta pesetas devengadas hasta la fecha que la practica, salvo error u omisión (subsancable) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el B. O. de la provincia y sirva de notificación y requerimiento al condenado Antonio García Garulo, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Torrelavega, a quince de abril de mil novecientos ochenta y dos.

965

Cédula de Emplazamiento

El señor Juez de Distrito de Villacarriedo y su comarca, en resolución del día de la fecha dictada en el juicio de faltas n.º 348/80, por daños en accidente de circulación, ha acordado admitir en ambos efectos, el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia recaída en dicho juicio, y emplazar a apelante y apelados para que en el término de cinco días comparezcan ante el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Santander, a usar de sus derechos en el citado recurso.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento a los apelados José Ibáñez Jiménez y a la entidad responsable civil subsidiaria Fabiik Eleltr Apparate, Spreher Schuh, que se encuentran en ignorado paradero, libro la presente en Villacarriedo, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y dos.—El Secretario. Firmado (Ilegible).

905

**Don Félix Arias Corcho,
Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega,**

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el n.º 2.169/80, se ha practicado tasación de costas que copiada literalmente, dice así:

Tasación de costas: Conceptos que las regulan.—Tasa Registro, 80 pesetas.—Previas y trámite, 210 pesetas.—Médico Forense, 240 pesetas.—Ejecución, 50 pesetas.—Reintegros, 750 pesetas.—Mutualidad, 120 pesetas.—Multa, 5.000 pesetas.—Importan seis mil trescientas noventa pesetas. Devengadas hasta la fecha que la practica, salvo error u omisión (subsancable) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.—Torrelavega, a 4 de diciembre de 1981.—El Secretario.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste y sirva de traslado por término de tres días a Pedro Hernández Garbarre, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente, que firmo en Torrelavega, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.—El Secretario.

903

Por la presente remito a Vd. el presente para que en el término de diez días, el perjudicado Seenken Detlef, aporte factura de los daños ocasionados como consecuencia del accidente.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su resolución, y su inserción en el B. O. de la Provincia, y sirva de requerimiento al perjudicado, expido el presente en Torrelavega a catorce de abril de mil novecientos ochenta y dos.

955

Por tenerlo así acordado S. S.^a el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo, núm. Uno de esta capital y su provincia,

En providencia de fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y dos, dictada en autos de cantidad seguidos a instancias de Mariano Onderos Ramos, contra Imegu, S. C. I., señalados con el núm. 43/82 del año.

Se hace saber: Que en los mismos se ha dictado sentencia con fecha 29 de marzo de 1982 estableciendo el siguiente

Fallo: Que, estimando la demanda interpuesta por D. Mariano Ondero Ramos, debo condenar y condeno a la empresa demandada Imegu, S. C. I., a que abone al demandante la cantidad de 112.350 pesetas por los conceptos de salarios del mes de noviembre de 1981, y liquidación de partes proporcionales de retribuciones de vencimiento periódico superior al mes y vacaciones no disfrutadas correspondientes a la fecha de su cese en la empresa.

Al notificarse a las partes esta sentencia hágaseles saber que contra la misma podrán interponer recurso de Suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo acreditar la empresa demandada, si recurriese, haber depositado el importe total de la condena incrementado en el 20 % en la cuenta denominada Fondo de Anticipos Reintegrables sobre sentencias recurridas abierta al efecto en el Banco de España y 2.500 pesetas en la cuenta n.º 1.092 de la Caja de Ahorros de Santander.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Imegu, S. C. I., actualmente en desconocido paradero,

y demás partes interesadas en este proceso particular una vez que haya sido publicado en el Boletín Oficial, en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Santander, a siete de abril de mil novecientos ochenta y dos.—El Secretario habilitado. Firmado, ilegible.

908

Por la presente se hace constar, se interesa se cite de comparecencia en este Juzgado, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, para ser constituido en arresto menor carcelario de dos días, en el j. faltas, 95-80, a José Manuel Puente Gutiérrez, que se encuentra en ignorado paradero.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el B. O. de la Provincia, expido el presente en Torrelavega, a cinco de abril de mil novecientos ochenta y dos.

906

Don Julio Sáez Vélez, Magistrado-Juez de Instrucción número Uno de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramitan diligencias preparatorias con el número 78 de 1980 por hurto, y en las que por resolución de esta fecha, he acordado publicar el presente a fin de dejar sin efecto la busca y captura del encartado en referidas diligencias, Angel García Alvarez de 33 años, hijo de Angel y Esperanza, casado, cocinero, natural de Barcelona, por haber sido habido en Castellón.

Dado en Santander, a diez de abril de mil novecientos ochenta y dos.—E./ Ilegible.—El Secretario. Ilegible.

924

Don Félix Arias Corcho, Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el J. faltas, 1.826/80, se ha practicado tasación de costas que copiada dice así:

Conceptos que las regulan, tasa registro, 40 de previas y trámite, 390, Despachos, 520; Médico Forense, 240; ejecución, 50; suma parcial, 1.240; reintegro y Mutualidad, 1.000, 120, 160, 50; indemnización al Estado, 2.625 pesetas; multa, 1.100; total, 6.295 pesetas, importan seis mil doscientas noventa y cinco, devengadas hasta la fecha que la practica; salvo error u omisión (subsana) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el B. O. de la Provincia y sirva de notificación y traslado al condenado Jorgen Kar Heinrich, que se encuentra en Alemania, expido el presente en Torrelavega, a siete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

950

Don Félix Arias Corcho, Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el J. faltas 268/81, se ha practicado tasación de costas que copiado dice así:

Conceptos que las regulan, tasa registro, 40 de previas y trámite, 210, despachos, 520, ejecución, 50; suma parcial, 820; reintegros y Mutualidad, 850, 120; total, 1.690, importan mil seiscientos noventa pesetas, devengadas hasta la fecha que la practica, salvo error u omisión subsana, y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el B. O. de la Provincia y sirve de notificación y traslado al condenado Armindo Joaquín de Sousa, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente a siete de abril de mil novecientos ochenta y dos. 951

**Don Marcelino Souto Naveira,
Secretario del Juzgado de Distrito
número Uno de Santander,**

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas n.º 1.058/81 seguido en este Juzgado por daños Circula. contra el denunciado, Angel González Solares, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados literalmente dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—El Sr. don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito n.º 1 de la misma, habiendo visto y oído el presente Juicio de faltas sobre daños-imprudencia en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y como denunciante: Fernando Crespo García, mayor de edad, casado, vendedor y de ésta. Como denunciado: Angel González Solares, mayor de edad, casado y en ignorado paradero, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que se persigue a Angel González Solares, declarando de oficio las costas procesales causadas por este proceso y reservándose a las partes las acciones civiles correspondientes.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo: Rómulo Martí Gutiérrez.—Rubricado.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y sirva de notificación a Angel

González, expedido el presente en Santander, a siete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

939

**Don Félix Arias Corcho,
Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.**

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el n.º 498/78, se ha practicado tasación de costas que copiada literalmente dice así:

Tasación de costas.—Conceptos que las regulan.—Tasa Registro, 20 pesetas.—Previas y trámite, 115 pesetas.—Despachos, 300 pesetas. Médico Forense, 275 pesetas; Ejecución, 30 pesetas.—Reintegros, 150 pesetas.—Mutualidad, 360 pesetas.—Otros conceptos, 75.—Multa a José Montillan 2.000 pesetas.—Importan tres mil trescientas veinticinco pesetas.—Devengadas hasta la fecha que la practica salvo error u omisión (subsancable) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.—Torrelavega, a 19 de junio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.—Ilegible.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original

Y para que conste y sirva de traslado por término de tres días al condenado José Alunda Larralde, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Torrelavega, a catorce de abril de mil novecientos ochenta y dos.—El Secretario.

952

**Don Félix Arias Corcho,
Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega,**

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el n.º 400/81, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y

fallo copiados literalmente dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega, a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos.—El Sr. don Antonio Berengua Mosquera, Juez Municipal, ha visto este juicio de faltas seguido por daños y a instancias del Sr. Fiscal Municipal en representación de la acción pública a virtud de Atestado de la Guardia Civil de Tráfico en el que aparece como denunciado Amador González Cepedal, mayor de edad, casado, chófer y vecino de Maliaño, parte Jesús Negueruela Trucíos, mayor de edad, casado, vigilante jurado, y vecino de Las Presas, perjudicado Esabe Expres, S. A. y Transportes Ignacio Palacios.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Jesús Negueruela Trucíos y Amador González Cepedal, como autores de sendas faltas anteriormente definidas, a la pena de 1.100 pesetas de multa, a cada uno de ellos y mitad de costas, indemnización de Jesús Negueruela Trucíos a Transportes Ignacio Palacios de 13.443,50 pesetas por los daños y 5.577 pesetas por los gastos de grúa, respondiendo subsidiariamente Esabe Express, asimismo, Amador González Cepedal, indemnizará a Transportes Ignacio Palacios en 13.443,50 pesetas por los daños y 5.577 por los gastos de grúa, respondiendo subsidiariamente Esabe Express.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado.—Antonio Berengua Mosquera.—Ilegible.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste, y sirva de notificación a Amador González Cepedal, expido el presente que firmo en Torrelavega, a catorce de abril de mil novecientos ochenta y dos.—El Secretario.

953

**Don Félix Arias Corcho,
Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.**

Doy fe: Que en el j. faltas 1.640/79, se ha practicado tasación de costas, que copiada dice así:

Conceptos que las regulan, tasa registro, 40 de previas y trámite, 390; despachos, 13.000; ejecución, 50; suma parcial, 1.780; dietas Agente Juzgado de Distrito, 1.500; reintegros, 2.570, 120, 400, 350, indemnización a José Amado Pariente, 35.203; multa, 1.100; total, 42.953, importan cuarenta y dos mil novecientas cincuenta y tres devengadas hasta la fecha que la practica; salvo error u omisión (subsancable) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el B. O. de la Provincia y sirva de notificación y traslado al condenado Enrique González del Pozo, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Torrelavega, a trece de abril de mil novecientos ochenta y dos.

954

El Sr. D. Miguel Hidalgo Abia, Juez de Instrucción de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen Diligencias Previa número 1.046/81, por delito de robo contra Modesto Hernández Hernández, habiéndose acordado en providencia dictada en las mismas, citar de comparecencia ante este órgano judicial a la pareja de jóvenes que en la noche del día 30 de septiembre fue presuntamente asaltada por el citado encartado, haciéndoles mediante este edicto el oportuno ofrecimiento de ac-

ciones del Artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Torrelavega, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y dos. Doy fe. El Secretario.

El Juez. Firmado, ilegible.—El Secretario. Firmado, ilegible.

1.001

**Don Félix Arias Corcho,
secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega,**

Doy fe: Que en el juicio de faltas 166/81 se ha practicado tasación de costas que copiada dice así:

Conceptos que las regulan: Tasa Registro, 40, de previas y trámite, 210. Despachos, 520; ejecución, 50. Suma parcial, 820. Reintegros y Mutualidad, 1.500, 480, 160. Total, 2.960. Importan dos mil novecientas sesenta pesetas devengadas hasta la fecha que la practica salvo error u omisión (subsancable) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado y para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y sirva de notificación y traslado al condenado José Ramón González Díez que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Torrelavega, a 28 de abril de 1982.

1.102

**Don Félix Arias Corcho,
secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega,**

Doy fe: Que en el juicio de faltas 1.220/79 se ha practicado tasación de costas que copiada dice así:

Conceptos que las regulan: Tasa Registro, 20. De previas y trámite, 215. Despachos, 750. Ejecución, 30. Suma parcial,

1.015, Dietas Juzgado de Distrito de Torrelavega, 500. Reintegros y Mutualidades, 1.500, 120, 300, multa, 1.500. Total: 4.935 pesetas, importan cuatro mil novecientas treinta y cinco pesetas, devengadas hasta la fecha que la practica, salvo error u omisión (subsancable) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, y sirva de notificación y traslado al condenado Fernando Macho, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Torrelavega a 26 de abril de 1982.

1.103

**Don Félix Arias Corcho,
secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega,**

Doy fe: Que en el juicio de faltas 1.599/79 se ha practicado tasación de costas que copiada dice así: Conceptos que las regulan. Tasa Registro, 20. De previas y trámite, 215. Despachos, 300. Médico Forense, 525. Ejecución, 30. Suma parcial, 1.095 pesetas. Dietas agente de Reinosa, 150. Reintegros y Mutualidad, 200, 120, 150. Trans. 15. Multa, 2.000 pesetas. Total: 3.725 pesetas importan tres mil setecientas veinticinco pesetas, devengadas hasta la fecha que la practica, salvo error u omisión (subsancable) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y sirva de notificación y traslado al condenado Fernando Macho García, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Torrelavega, a 26 de abril de 1982.

1.104

Don Jesús Fernández Cobo,
Secretario sustituto del Juzgado
de Distrito de Villacarriedo
(Santander):

Doy fe: Que en los autos de Juicios de Faltas n.º 268/81, seguidos en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Villacarriedo, a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Sr. Juez de Distrito don Eduardo Ortega Gave, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguido con intervención del Ministerio Fiscal de una parte y de otra como denunciado Emilio Marono Barral, de 35 años, casado, cocinero, residente en Suiza, con domicilio ignorado en España y como acusador particular Adolfo Fernández Rodríguez, de 36 años, casado, perito, vecino de Santander, por daños en accidente de circulación, y:

Fallo.—Que debo condenar y condeno al denunciado Emilio Marono Barral como autor responsable de una falta ya definida de imprudencia simple con resultado de daños, del art. 600 del Código Penal a la pena de cinco mil pesetas de multa o tres días de arresto sustitutorio en caso de impago y al abono de costas procesales y a que indemnice al perjudicado Adolfo Fernández Rodríguez en la cantidad de cincuenta y una mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Ortega Gayé.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al denunciado Emilio Marono Barral, en ignorado paradero, y su inserción en el B. O de la Provincia, expido el presente en Villacarriedo a 6 de marzo de 1982.—El secretario (ilegible)

674

Don Félix Arias Corcho,
secretario del Juzgado de distrito
de Torrelavega.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el n.º 349/80, se ha dictado sentencia en apelación, que copiada literalmente dice así: «Sentencia.—En Torrelavega, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno. Vistos en grado de apelación por el Ilmo. Sr. D. Miguel Hidalgo Abia, Juez de Instrucción de esta localidad, los presentes autos de juicio de faltas, seguidos, en primera instancia ante el Juzgado de Distrito de este Partido, con el número 349/80, por lesiones en accidente de tráfico entre las partes: el señor Fiscal de Distrito, D. Fernando Saiz Saiz, mayor de edad, soltero, ganadero, y vecino de Mengo y domiciliado en Cudón; y D. Aureliano Herrero Saiz, mayor de edad, casado, empleado, y vecino de Hinojedo y domiciliado en B.º La Sierra, s/n, y en esta alzada como apelante D. Fernando Saiz Saiz, y como apelado el otro ya indicado, D. Aureliano Herrero Saiz, no habiendo comparecido ninguno de ellos y con asistencia del Fiscal de Distrito.—Fallo: Que debo confirmar y confirmo, íntegramente la sentencia dictada por el Sr. Juez de Distrito en esta ciudad, en juicio de faltas número 349 de mil novecientos ochenta; con fecha 9 de junio de 1981, con imposición al apelante de las costas del presente recurso. Remítase certificación de esta sentencia, junto con los autos originales al Juzgado de Distrito de esta ciudad, de donde procede a los efectos oportunos, interesándose acuse de recibo.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado.—Miguel Hidalgo Abia.—Rubricado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste y sirva de notificación a Fernando Saiz Saiz, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Torrelavega, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos.—El secretario.

666

D. Francisco Javier Sánchez Pego,
Magistrado de Trabajo de
Santander y su Provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura de mi cargo, se siguen actuaciones n.º 1.583/81 promovidas por Isidro García Hurtado, contra Carlos Sierra Sisniega y otro, en reclamación por I. L. Transitoria, en cuyos autos se ha dictado sentencia con fecha 29 de marzo de 1982, estableciendo el siguiente:

Fallo: Que, estimando la demanda interpuesta por don Isidro García Hurtado, en cuanto ejercitada frente al empresario demandado don Carlos Sierra Sisniega, debo condenar y condeno a dicho demandado a que le abone la cantidad de 55.374 pesetas, por prestación de incapacidad laboral transitoria durante el período comprendido entre el 17 de agosto y el 26 de octubre de 1981, pero sin que haya lugar a condenar al Instituto N. de la Seguridad Social al anticipo de la prestación, en cuyo aspecto se desestima en parte la demanda.—Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndolas saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Y para que sirva de notificación al demandado don Carlos Sierra Sisniega, actualmente en desconocido paradero, expido el presente que firmo en Santander a veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos.—Firmado: Ilegible. El Secretario. Firmado: Ilegible.

837

**Don José García Llanes,
Capitán Caballero Legionario,**

Por el presente, hago saber:

Que por providencia dictada en la Causa sn/81, instruida al Leg.º José Revilla Vilches, por el presunto delito de deserción, he acordado dejar sin efecto las requisitorias publicadas en los Boletines Oficiales del Estado y de Santander, por haber sido habido.

En Ronda (Málaga), a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos.—El Capitán Juez Instructor. Firmado: José García Llanes.

686

**Don Ventura Villar Padín,
Secretario del Juzgado de Distrito n.º Dos de Santander.**

Doy Fe: Que en el Juicio de Faltas n.º 1.182/81 seguido ante este Juzgado por hurto contra José Manuel Díez San Martín, aparece la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia: En la ciudad de Santander, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos: el Sr. Juez de Distrito n.º Dos, D. Carlos Huidobra y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido con intervención del Sr. Fiscal, en representación de la acción pública, contra José Manuel Díez San Martín, Angel Pablo San Miguel Muñiz y Tirso González Alvarez, mayores de edad, soltero y casado, gruista e industriales y de esta vecindad, por hurto, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Manuel Díez San Martín, a la pena de tres días de arresto menor por cada una de las faltas, indemnización de veintiocho mil pesetas a la empresa Elio, S. A., y costas del juicio. Con abono de la prisión preventiva sufrida por esta causa.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Carlos de Huidobra y Blanc.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y sirva de notificación en forma legal del denunciado, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Santander, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.—El Juez de Distrito n.º 2. Firmado: Ilegible.—El secretario. Firmado: Ilegible.

895

**Don Julio Saéz Vélez, Magistrado,
Juez de Instrucción número Uno de Santander.**

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se tramitan diligencias preparatorias número 78 de 1980, por hurto de uso y en las que por resolución de esta fecha, he acordado dejar sin efecto la busca y captura del encartado en las mismas, Jacinto Gabriel Ferrer, nacido en Barcelona el once de abril de 1939, hijo de Jacinto y Francisca, por haber sido habido.

Dado en Santander, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y dos. E/: Ilegible.—El Secretario: Ilegible.

691

**Don Julio Sáez Vélez, Magistrado,
Juez de Instrucción número Uno de Santander.**

Hago saber. Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan sumario número 38 de 1980 por hurto y en el que por resolución de esta fecha he acordado dejar sin efecto la busca y captura, por haber sido habido, del procesado Félix Rodríguez Sánchez, de 26 años de edad, casado, soldado, hijo de Juan y Soledad, natural de Alfaraz de Sayago (Zamora) y

vecino de Bilbao. Subida Archanda, 1, bajo B.

Dado en Santander, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

E/: Ilegible.—El Secretario: Ilegible.

747

D. Jesús Souto Prieto, Magistrado de Trabajo de Santander y su Provincia, titular de la Magistratura n.º Dos,

Hago saber: Que en esta Magistratura de mi cargo, se siguen actuaciones N.º 105/82 promovidas por María Dolores Benito Puente y Doña Carmen Canal Ceballos, contra D. Tomás González Pérez —Pazyluz—, en reclamación por cantidad, en cuyos autos se ha dictado sentencia con fecha de hoy, estableciendo el siguiente

«Fallo:

: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a don Tomás González Pérez (Pazyluz) a que abone por los conceptos reclamados a doña María Dolores Benito Puente la suma de setenta y seis mil seiscientos noventa y tres pesetas y a doña Carmen Canal Ceballos la suma de setenta y cuatro mil quinientas ochenta y seis pesetas que les adeuda. Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 68, así como el 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada Tomás González Pérez —Pazyluz—, actualmente de desconocido paradero, expido el presente que firmo en Santander, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.—El Magistrado: Firmado: Ilegible.—El secretario. Firmado: Ilegible.

877

**Don Félix Arias Corcho,
Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.**

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el n.º 2.048/80, se ha practicado tasación de costas, que copiada literalmente dice así:

Tasación de costas.—Conceptos que las regulan.—Tasa Registro 40 pesetas.—Despachos 390 pesetas.—Ejecución 50 pesetas.—Dietas Agente Juzgado Torrelavega 2.500 pesetas.—Reintegros 1.000 pesetas.—Mutualidad 120 pesetas.—Indemnización a Fidel Revuelta Fernández, 10.393 pesetas.—Importan quince mil quinientas noventa y tres pesetas. Devengadas hasta la fecha que la practica, salvo error u omisión (subsancable y sin perjuicio de ulteriores que pudiera originarse.—Torrelavega, 15 de junio de mil novecientos ochenta y uno.—El Secretario: Ilegible.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste y sirva de traslado por término de tres días a Carmen Juárez que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Torrelavega, a veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos.—El Secretario.

842

**Don Félix Arias Corcho,
Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega (Santander).**

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el n.º 349/80, se ha dictado sentencia de apelación que copiada literalmente dice así:

«Sentencia.—En Torrelavega, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno. Vistos en grado de apelación por el Ilmo. Sr. don Miguel Hidalgo

Abia. Juez de Instrucción de esta localidad, los presentes autos de juicio de faltas, seguido en primera instancia ante el Juzgado de Distrito de este Partido, con el n.º 349/80: por lesiones en accidente de tráfico, entre las partes: El señor fiscal de Distrito don Fernando Saiz Saiz, mayor de edad, soltero, ganadero, vecino de Miengo y domiciliado en Cudón, y don Aureliano Herrero Saiz, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Hinojedo y domiciliado en Barrio La Sierra, s/n.; y en esta alzada como apelante don Fernando Saiz Saiz, y como apelado el otro ya indicado don Aureliano Herrero Saiz, no habiendo comparecido ninguno de ellos y con asistencia del Fiscal de Distrito.

Fallo: Que debo confirmar y confirmo íntegramente la sentencia dictada por el Sr. Juez de Distrito en esta ciudad, en juicio de faltas n.º 349 de mil novecientos ochenta: con fecha 9 de junio de 1981, con imposición al apelante de las costas del presente recurso. Remítase certificación de esta sentencia juntamente con los autos originales al Juzgado de Distrito de esta ciudad, de donde procede a los efectos oportunos, interesándose acuse de recibo.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado.—Miguel Hidalgo Abia.—Rubricado.—Publicado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste y sirva de notificación a Fernando Saiz Saiz, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Torrelavega, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.—El Secretario.

843

**Don Félix Arias Corcho,
Secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.**

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el n.º 934/81, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo copiados literalmente dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y dos. El Sr. D. José Luis García Campuzano, Juez de Distrito ha visto este juicio verbal de faltas seguido por daños tráfico y a instancias del Sr. Fiscal de Distrito en representación de la acción pública, a virtud de denuncia formulada por Emilio San Emeterio Martínez, mayor de edad, casado, jornalero, y vecino de Cudón, y denunciado Fernando Saiz Saiz, mayor de edad, soltero, jubilado y vecino de Cudón, y perjudicado el denunciante, y Miguel Angel Gómez González, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Carriazo.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Fernando Saiz Saiz, como autor penalmente responsable de una falta anteriormente definida, a la pena de 1.000 pesetas de multa, o un día de arresto sustitutorio caso de impago, costas y la indemnización a Emilio San Emeterio Martínez de 4.223 pesetas, siendo responsable civil subsidiario Miguel Angel Gómez González.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a Fernando Saiz Saiz, espido el presente que firmo en Torrelavega a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.—El secretario.

844

Matilde de Pedro Ballesteros, licenciada en Derecho, secretario de la Magistratura de Trabajo n.º Dos.

Doy fe: Que en autos 354/82 sobre reclamación por extinción de contrato de trabajo, de José Luis Canales Barquín contra Cooperativa Industrias Metálicas de Guarnizo (I. M. E. G. U.) se ha dictado sentencia con fecha 6 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallo: Que estimando de oficio la falta de petición previa ante el Consejo Rector de la Cooperativa, y desestimando la demanda interpuesta por don José Canales Barquín sin entrar en el fondo del asunto, debo decretar la nulidad de actuaciones, desde la Providencia de admisión de la demanda, concediendo la parte actora en el plazo de cuatro días para que acredite haber formulado dicha reclamación, con el apercibimiento de que, de no hacerlo así en el indicado plazo, se acordará el archivo de las actuaciones.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de Suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en plazo de cinco días hábiles desde el siguiente al de su notificación.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada Cooperativa Industrial Metalúrgicas de Guarnizo (I. M. E. G. U.) actualmente en desconocido paradero, expido el presente que firmo en «Santander a veintidós de mayo de mil novecientos ochetan y dos. 1.341

Doña Matilde de Pedro Ballesteros, secretario de la Magistratura de Trabajo.

Doy fe: Que en los autos seguidos ante esta Magistratura bajo el n.º 354/82 a instancias de don José Luis Canales Barquín, contra la Cooperativa Industrial Metálicas de Guarnizo, en reclamación por extinción de contrato de trabajo, se ha dictado pro-

videncia con fecha 17 del presente mes de mayo que textualmente dice así:

«Dada cuenta con la anterior diligencia, y no habiéndose acreditado por el actor don José Luis Canales Bartín, dentro del plazo dado de cuatro días, el haber formulado en su momento la reclamación previa ante el organismo correspondiente, procédase al archivo de las actuaciones previa notificación de la presente providencia a las partes y anotación en el libro correspondiente.—Lo acordó y firma S. S.ª Ilma. de lo que doy fe.—E/.—Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa demandada Cooperativa Industrial Metálicas de Guarnizo, expido el presente que firmo en Santander a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

1.401

D.ª Matilde de Pedro Ballesteros; secretaria de la Magistratura Número Dos.

Doy fe: Que en los autos seguidos ante esta Magistratura bajo el n.º 1299/81, a instancias de don Agustín Urrestarazu Ibarguren y otros, contra don Carlos Sierra Sisniega, en reclamación por despido, se ha dictado auto de incidente con fecha 17 del presente mes de mayo, cuya parte dispositiva dice así:

«S. S.ª Ilma. por ante mí el secretario dijo: Que estimando el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por don Agustín Urrestarazu Ibarguren, don Alberto Martínez Yanci y don Antonio Martínez Yanci, debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral entre dichos demandantes y el empresario ejecutado don Carlos Sierra Sisniega, con efectos al día 17 de mayo de 1982, señalando en concepto de indemnización sustitutoria las sumas de cuarenta y cin-

co mil quinientas siete pesetas (45.507) para don Agustín Urrestarazu Ibarguren, y de treinta y tres mil noventa y seis pesetas (33.096) para cada uno de ellos a don Alberto y don Antonio Martínez Yanci, que serán a cargo del citado empresario ejecutado, el cual deberá abonar asimismo a los ejecutantes la cantidad de doscientas ochenta mil ciento cuarenta pesetas (280.140) a cada uno de ellos en concepto de salarios de tramitación, en las que ya están incluidos los señalados por tal concepto en la sentencia de fecha 22 de enero de 1982. Al notificarse a las partes este auto, hagáseles saber que contra el mismo no cabe recurso alguno. Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. don Jesús Souto Prieto, Magistrado de Trabajo de la n.º 2 de Santander y su provincia, de lo que yo el secretario doy fe.»

Y para que conste y sirva de notificación a don Carlos Sierra Sisniega, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Santander a diecisiete de mayo de 1982. El secretario (ilegible).

1.290

**«BOLETIN OFICIAL»
DE LA PROVINCIA DE
CANTABRIA**

TARIFAS

| | Ptas. |
|---|-------|
| Número suelto del día | 17 |
| Id. del año en curso | 22 |
| Id. de años anteriores | 33 |
| Separata, por hoja | 7 |
| Suscripciones anuales | 1.870 |
| Id. semestrales | 990 |
| Id. trimestrales | 696 |
| Anuncios e inserciones: | |
| Por palabra | 9 |
| Por plana entera | 8.250 |
| Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas | 49 |
| Id. id. de 2 columnas | 81 |
| (El pago de las inserciones se verificará por adelantado) | |